

ES DE D. CHRISTOVAL
JOSEPH GARCIA TEMBLADOR,
PRESBYTERO.

8.374

ES DE D. CHRISTOVAL
JOSEPH GARCIA TIMBLADOR,
PRESIDENTE.





P O R

EL VENERABLE CLERO
DE LA IGLESIA PARROQUIAL

DE
SENOR SAN PEDRO

LA MAYOR,

Y

LA MAS ANTIGUA DE LA CIUDAD
de Atocha de la Villa de Madrid

CON

LOS VICE-BENEFICIADOS,
CURAS Y CABELLANES DE LA

Parroquia de Santa Maria

de Atocha de la Villa de Madrid

SOBRE

LA ANTIGUEDAD, Y MAYORIA
de dicha Iglesia.

ESCRIVIELO

Don FRANCISCO COMTESS Y BONC
Doctor en leyes, y Abogado en la Real

Audiencia de esta Ciudad, y uno de los
Secretarios de la Real Audiencia

11-591



P O R

EL VENERABLE CLERO
DE LA IGLESIA PARROQUIAL

DE
SEÑOR SAN PEDRO,

LA MAYOR,

Y

MAS ANTIGUA DE LA CIUDAD
DE ARCOS DE LA FRONTERA.

CON

LOS VICE-BENEFICIADOS,
CURAS, Y CAPELLANES DE LA
PARROQUIA DE SEÑORA SANTA MARIA
DE DICHA CIUDAD.

SOBRE

LA ANTIGUEDAD, Y MAYORIA
DE DICHA IGLESIA.

ESCRIVELO

DON FRANCISCO CONSTANS Y BONO,
Doctor en ambos derechos, y Abogado en la Real
Audiencia de esta Ciudad, y vno de los
Antiguos de la de Valencia.

12 1926 - 118

LYRAS.

Descanse tanto anhelo,
y cesse del litigio tal quebranto,
mientras que mi desvelo,
acude à tu favor, ó PEDRO Santo!
y con razon immensa
ofrece de tu Iglesia la defensa.
Vn devoto rendido,
confagra este papel á tu cuydado,
para que defendido
de los Emulos, quede asegurado,
y con humano freno,
se separe lo malo de lo bueno.
Oy la verdad se abone,
y logre en tu favor puerto seguro,
para que ya blasfeme,
y como piedra, fortaleza, y muro,
diga pues con tu amparo,
que ya queda lo cierto asegurado.
Muchos son los errores,
con que fomentan diligencias vanas
pervertidos clamores,
y faltando à las leyes mas humanas
si figuen su destino,
es preciso, que yerren el camino.
El que fino os invoca,
y se acoge à favor tan soberano,
ya sin vanidad loca
puede quedar seguro, y muy vfanio,
que sin aver tardança,
ha de tener buen logro su esperança.

Que

Que si Neptuno ofrece
montes de perlas, y aparente plata;
quando sobervio crece,
y en argentadas olas se dilata;
al fin tranquilo yaze;
pues apacible viento le deshaze.

Assi favorecido
fuiстеis de Dios, á quien le suplicabas,
quando ya sumergido
en las aguas quedarte imaginabas,
pues ceden los rigores,
si divinos se logran los favores.

Cesse pues la tormenta,
y logre la verdad segura calma,
que mientras, que se aumenta
oy en tus manos la debida palma,
si quieres defenderte,
lo mismo que te doy, quiero deberte.

Tuyo es el empeño,
en que logre tu Iglesia primacia,
y puedes, como dueño
el darle libertad, como tenia,
que la persona que haze,
se pondrà en ablativo, si te plaze.

Muchissimo rendiros
yo quisiera, y mucho mas ofreceros,
con zelo de ferviros
que acepteis la ofrenda he de deberos,
para tener la gloria
de que tuya ha de ser esta victoria.

POETICA DEPRECATIO A TENERO
D. Sebastiani Aguerri erga hoc opus affe-
ctu composita, vt D. PETRUS hoc sui
nominis Delubri peritissimum opus sibi
meritò consecratum munitissimo
auxilio, & constantissima pro-
tectione defendat.

Ad D. D. Franciscum *Costans* & Bono Hispa-
lensis curiæ peritissimum Causidicum,
& huiusce operis celeberrimum
authorem.

CARMEN PANGRAMMATON,

Excellent in honore Lyrae quasi gaza renides;
Cum *Costans* foveas pignora recta *Bono*.

Non non eximium cupit Patronum,
Magnatem cupidus, vel amplius author;
Quærit Magnanimum virum supernum;
Costans concitat in *Bono* Quiritem
Constantem nimis; is Petrum reclamationem;
Petram caucaseis potentio-
rem
Clivis: magnificam Dei curulem,
Qui rexit Themidem, fidemque miram,
Quæ non mobile pondus inter vndas,
Vt Phryxus super aureum metallum
Traiecit Pelagum, videre Christum,

Cui

Cui non Scylla, Carybdis, & Malæa
Obstarunt baratris, nec ater Euaus,
Munitæ toties Dei favore;
Quam debent merito sonare vates
Plus, plusquam validum salo Leandrum,
Jasonemque Dijs licentiozem
Hanc cunctus memorat vicens libellus,
Vt freuit potuit maris furozem
Prompte vincere nunc reponat vnguen
Æternum Cedriæ nec are blattas,
Diras multiloqui, levisque Momi;
Et compescere turbidas procellas.

CHRONICON.

VVLgI Lege qVIDeM bona Carent Is.



BENÉVOLO LECTORI.

Con distintas, abundantes, è inauditas voces destruyò Dios la torre de Babel. *Venite igitur descendamus, & confundamus ibi linguam eorum, ut non audiat vnusquisque vocem proximi sui. Gen. cap. 11. vers. 7.* No ay Babilonia como vn papel prolijo, adornado, y compuesto de muchos significados, quando apenas se percibe lo que significa. *Et idcirco vocatum est nomen eius Babel, quia confusum est labium vniverse terræ. dict. cap. v. 9.* No dudo, que con sola vna voz en muchas lenguas significativa restaurò todo el Orbe el Espiritu Divino; y que las palabras, que se reducen à vn sonido, parece que à las Celestiales se asemejan. *Cæli enarrant gloriam Dei. Dies diei eructat Verbum. In omnem terram exiuit sonus eorum. Psal. 18.* En cuya consideracion serà siempre laudable el que en poco se diga mucho, quando otros en mucho han dicho poco. *Scriptorum nescio quomodo, ut quisque prudentissimus, ita strictissimus est, & pauci sermonis. Lipsius in polit.*

Con todo me es preciso poner por advertencia lo que dirè luego; y esto sin que parezca fuera del assumpto, pues no es prolixidad, ni es ser menòs conciso el noticiar la Calle para enseñar la casa; pues el caminante si considera distinto el rayo, de el camino; à lo menos le alumbrá. El oro enterrado à nadie aprovecha quando ha de servir; ni el silencio es bueno quando se ha de hablar. Mi intento solo es manifestar los fundamentos sobre que se ha fabricado tan desproporcionado, y litigioso edificio; y que se sepan los motivos, por los quales se ha fomentado este pleyto, en cuya luz se verá la razon con que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA litiga, y la que obliga à los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO à referir lo siguiente.

El año de 1712. en el mes de Noviembre estando la Iglesia de Señora Santa MARIA ocupada en vna obra reparando sus bobedas, llegò la oçasion de averse de celebrar la Fiesta, y Octavario de Nuestra Señora de la CONCEPCION, Festividad, que celebra á sus expensas la Ilustre Ciudad, sin que los Venerables Ecclesiasticos contribuigan

en

en otro que su asistencia ; por cuyo motivo determinaron el que por aquel año no se hiziera en su Iglesia, respecto de estar ocupada en la dicha obra. Esto supuesto por dos Venerables Ecclesiasticos de dicha Iglesia noticiaron esto à la Ilustre Ciudad con la oferta de que todo el Clero asistiria puntual à el lugar donde fuere servido la dicha Ilustre Ciudad celebrar dicho Octavario, con tal, que no fuesse en la Iglesia del Señor San PEDRO.

Razon es que se haga parentesis el reparo. Si los Venerables Ecclesiasticos del Señor San PEDRO en esta ocasion corrian como hermanos, què motivo pudieron tener los de Señora Santa MARIA para poner tan viciosa condicion, y no contentos con las honras de la Ilustre Ciudad prenteder que sus hermanos no la tengan? Dize Ovidio: *Quo plus sunt potæ, plus sitiuntur aquæ.* Si esto no es avaricia, es cierto no es humildad. *Respondensque Abraham ait: Quia semel capi, loquar ad Dominum meum, cum sim pulvis, & cinis. Gen. cap. 18. v. 27. Melius est humiliari cum mittibus, quam dividere spolia cum superbis. Prov. cap. 16. v. 19.* Lo cierto es, que tal propuesta no dexò de causar admiracion à la Ilustre Ciudad, como assimismo à el Venerable Clero de Señor San Pedro.

Aviendo pues la Ciudad condescendido con la propuesta referida por parte de los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, passò à determinar el que tal festividad se celebrasse en la Iglesia de Monjas Descalças Mercenarias por estar mas inmediata à las Casas Capitulares, y considerar que dicha Iglesia tiene dos puertas, à fin de que la Ciudad, y Clero pudiesse entrar, y salir mas commodamente à la funcion ; y considerar, que la dicha Iglesia era la mas capaz de otra que ay sujeta à la Jurisdiccion Ordinaria. En cuya consideracion, passò dicha Ciudad à dár la noticia à dicho Clero de Señora Santa MARIA, quien gustoso recibì la eleccion, y ambos Clero, y Ciudad quedaron en que en dicho Convento se avia de celebrar dicho Octavario, y Fiesta.

Estipulado pues lo referido, passò la Ilustre Ciudad à embiar su Diputacion à la Madre Commendadora de dicho Convento, pidiendole licencia para celebrar en dicha su Iglesia la referida Festividad, y Octavario, à lo que fue

respondido por dicha Commendadora, que aceptaba, dando las gracias á la Ciudad, porque huviessse tenido en memoria la eleccion de su Convento; cuya licencia concedió con permiso, que tuvo del Commendador del Convento de Mercenarios Descalços su Prelado, con que quedó confirmada la Eleccion de dicha Ciudad, y Clero.

Passados quatro, ó seis dias, los Venerables Ecclesiasticos de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, embiaron á dezir á la Ciudad, que fuesse de su beneplacito el no hazer dicha funcion en el expressado Convento, pues se les prevenia el reparo de poder tener alguna Question con la Comunidad de los Religiosos Mercenarios, queriendo estos asistir á dicha su Iglesia, y presidir; lo que no se pudiera ofrecer en el otro Convento, que está sugeto á la Jurisdiccion Ordinaria; á que se les respondió por dicha Ciudad, no tenia cavimento la propuesta en atencion á lo referido, suplicado, aceptado, y en consentimiento de todos determinado; pero que por lo que miraba á el inconveniente, que dicho Clero proponia, solicitaria, como en efecto se solicitò, no concurriessse dicha Comunidad de Religiosos Mercenarios.

Conseguido pues por la Ilustre Ciudad, que tales Religiosos no avian de asistir á la funcion del referido Octavario, y sabido por el Venerable Clero de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, determinò, que sin embargo de lo que dicha Ciudad avia executado, y conseguido, no avia de ir á dicho Convento. *Ocasiones querit qui vult recedere ab amico: omni tempore erit exprobabilis. Prov. cap. 18. v. 1.* Y para colorear la razon, que pudieran tener para no ir á dicho Convento, escribieron á el Emminentissimo señor Cardenal, y Arçobispo, á fin de que les concediessse licencia para executar lo así; como en efecto lo consiguieron, quizás ignorando su Emnencia los referidos motivos. *Abominatio Domini cogitationes male: & purus sermo pulcherrimus firmabitur ab eo. Proverb. cap. 15. vers. 26.* Lo qual visto por la Ciudad executò la referida Fiesta, y Octavario en dicho Convento, combidando para ello los dichos Religiosos Mercenarios, así por experimentar la poca razon que tuvieron dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA de no asistir á tal Festividad, como por ver, que

que executaban los dichos Ecclesiasticos la misma funcion en su Iglesia, sin que fuesse impedimēto las referidas Obras, sobre las quales avian expresado el motivo à la Ciudad.

Quis autem hominum intelligere potest viam suam cap. 20. v. 26.

Para disculparse los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, en su papel impreso fol. 24. y 25. dizen: *Esta pretension no nos pareció tener dificultad, aunque por ser cosa ardua assistir à dicho Octavario, no solo fuera de nuestra Iglesia, sino en otra de agena Jurisdiccion, se juntò Cabildo en primero de Diciembre de aquel año, en que unicamente presidiò el Beneficiado de San Pedro, que entonces era de nuestra Iglesia. Y aviendose puesto la dificultad, y conviniendose todos los votos en ir à dicho Octavario, lo llevó tan impaciente, que se retirò de el Cabildo, sin aguardar hora, ni tiempo, assegurando daría quenta à su Emminencia el señor Arçobispo. Y al fol. 23. dizen lo siguiente: Alguna vez se ocurriò assistir sin embargo de la contradiccion de dicho Beneficiado, mas tuvose ya por obligatorio, y prudencial esperar la resolucion de su Emminencia.*

No sé que pueda ser disculpa despues de resolver, y determinar el assistir à la Iglesia que la Ilustre Ciudad eligiesse, el passar à tomar consejo; quando dichos Venerables Ecclesiasticos fueron el motivo para que la Ciudad buscasse en donde celebrar dicho Octavario, y averle representado el inconveniente de la referida obra; mayormente estando obligados dichos Venerables Ecclesiasticos por escriptura publica à aver de assistir á esta Festividad. Si dieron pues la palabra, para què despues el consejo? Si dieron palabra, para què la junta del tal Cabildo? Si se obligaron à aver de asistir à la Iglesia, que dicha Ilustre Ciudad señalare, para què despues el Cabildo? Si dizen que siempre han obrado con consejo, porquè no le tomaron antes? Como en esta ocasion tan Venerables, y prudentes Ecclesiasticos se olvidaron lo de Tobias en la prevencion à su hijo, quando le mandò que buscasse el parecer de los Sabios? En su papel fol. 28. dizen, que antes de resolver vna cosa se debe tomar consejo, pero despues de la resolucion no se ha de innovar, ni arrepentirse. Citan à el margen lo siguiente: *Sine consilio nihil facias, & post factum non penitebis; & ante omne actum consilium præcedat te.* Como pues tan Venerables Ecclesiasticos dieron la palabra à la Ciudad sin

consejo ? Si la dieron, porquè fue el arrepentimiento ? Si tanto se justifican , como olvidaron lo que tan claro expressan ? No puede ser otro sino averlo estudiado despues para adornar su papel Apologetico.

No menos debe ser digno de reparo lo que dizen los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA en su papel fol. 23. y es como se sigue : *Y para que del todo conste la atencion que justamente nos ha merecido la Ciudad, y la inculpabilidad nuestra, en las antecedentes controversias, se ha de suponer como cierto, que el Clero pleno con Sobrepellizes, y Bonetes, ha estilado recibir la Ciudad, quando concurre en nuestra Iglesia, à funciones que se executan à costa de vno, y otro Cabildo. Y mas abaxo expressan lo siguiente: en que haziendose el Octavario de Concepcion en el Convento de Mercenarias Descalças por insinuacion del embarazo de nuestra Iglesia, en la prolixa, y costosa obra, que ha tenido, se solicitò por parte de la Ciudad assistiessemos à dicho Octavario.* Esto vltimo debiera estar mas explicado, pues la Ilustre Ciudad solicitò cumpliesen lo que dichos Venerables Ecclesiasticos avian prometido, y ratificado, como queda dicho : Y siendo esto la pura verdad, no es mucho que solicitasse, que acudiesen, y assistiesen á dicho Octavario.

Bien empero no consiste en esto vltimo el reparo, sino que dichos Venerables Ecclesiasticos se justifican, en que la Ilustre Ciudad siempre les ha merecido justamente la atencion, y se olvidan de que aviendo resuelto el no ir à dicho Octavario, lo executaron, y celebraron en su Iglesia sin reparo de la obra; quando por el mismo reparo avisaron á la Ciudad, que no se podia celebrar. Diga pues el curioso Lector si esto es cortesia, ò desatencion ? Vease pues si tan Ilustre Ciudad tendrà motivo para sentir tal desprecio ? En donde està el aconstumbrado consejo, que siempre observan segun dizen tan Venerables Ecclesiasticos ? Repito què no sé como tan Venerables Ecclesiasticos olvidaron en esta ocasion lo de Tobias.

Disculpanse dichos Venerables Ecclesiasticos, que si el Beneficiado que despues diò quenta á su Emminencia no se huviera opuesto tan acerrimamente, se huviera assistido à el referido Octavario ; y prosiguen en dicho fol. 25. diziendo : *Y puede ser que el sueño de tan antigua paz, y buena*

correspondencia de Clero, y Ciudad, no huviera el Demonio sembrado tanta zizaña de discordia; y en el margen de dicho fol. ponen: *Inimicus homo hoc fecit.* Valgame Dios! Como fue capaz el Venerable Clero de Señora Santa MARIA dexarse llevar de solo vn hombre? A donde está el consejo? Ya veo que dizen: *Inimicus homo hoc fecit.* Mas yo creo que no es capaz vno solo de hazer prevaricar tantos, y tan sabios Ecclesiasticos; en cuyo supuesto cavia mas acertado el dezir: *Inimici homines hoc fecerunt.*

Despues de lo antecedente, siguióle averse de celebrar vna fiesta à el Santissimo SACRAMENTO, la qual de orden de su Magestad el Rey nuestro Señor se celebra el Domingo infraoctavo de la Purissima CONCEPCION de Nuestra Señora. Esta Festividad acordó la Ilustre Ciudad celebrarla en la Iglesia de Señor San PEDRO, lo qual sabido por los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, embiaron dos Diputados á los de Señor San PEDRO, con la propuesta de que si querian que se conservasse la paz avia de ser baxo la condicion de que dichos Ecclesiasticos de Señor S. PEDRO no admitiessen à la Ciudad para celebrar la referida funcion, y si sucediessa que ganassen orden de su Emminencia, que en tal caso no avian de hazer el cortejo de recibimiento, que los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA acostumbraban hazer à la Ciudad; y que de executar lo contrario, que se tuviesse por cierto pondrian in continenti pleyto, sin continuar, ni passar por la concordia, que tenian. Esto supuesto, vease quienes son los que fomentan los pleytos, y quienes son los que los buscan.

En atencion á lo referido, respondieron los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO á los expressados mensageros, que no podian condescender à lo propuesto por dos motivos; el vno por no ser razon despedir à particular alguno, que fuesse à su Iglesia à hazer esta, ó otra festividad, quanto mas à la Ilustre Ciudad; y lo segundo, que por el mismo caso les era preciso el hazerle recibimiento, pues quando no huviera la razon de ser à la Ciudad corteses, los que componian aquella Comunidad lo merecian; y que si por esto se les molestasse con pleytos, que les quedaba el consuelo de tener razon bastante para defenderse, y que no daban

daban motivo para ello. Con esta respuesta, quedaron los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA tan disgustados, que pusieron vn Ecclesiastico en la Villa de Madrid para solicitar que el Excelentissimo señor Duque de Arcos, se sirviessse de mandar à la Ciudad concurriessse otra vez à celebrar sus Fiestas en dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, de quien es su Excelencia Patrono; à lo que huvo de obedecer la Ciudad, no obstante muchas representaciones que hizo à su Excelencia, quien quizàs mal informado diò la referida orden; si bien escriuió à el Venerable Clero de Señora Santa MARIA fuesse servido de no hazer novedad con el de Señor San PEDRO.

Obedeciò la Ilustre Ciudad el mandato de dicho Excelentissimo señor Duque, pero los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, incontinenti pusieron demanda à los del Señor San PEDRO, por cuyo motivo oy se està siguiendo el pleyto, que ha causado tantas molestias, y quizàs de que hable el Pueblo mas de lo que se debiera desear; pues à el passo, que tan Venerables Sacerdotes deben ser el medio mas cercano para la paz, oy se experimenta ser el mas remoto, sin que la interposicion del Excelentissimo señor Duque aya sido bastante para atajar litigio tan sin causa, sin razon, y sin justicia, formado de tan raros obeliscos, como nota la admiracion.

Ultimamente se advierte, que nada de lo referido se huviera expressado, à no aver dado los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA motivo para ello, pues à el passo que en su Papel tanto se justifican, ha sido preciso à los del Señor San PEDRO el expressar con toda verdad los motivos deste pleyto, no con animo de injuriar à tan Venerable Clero, si solo compelidos, y forçados de su defensa: y por quanto en el referido Papel à fol. 23. dizen: *No comprendemos la compatibilidad que tiene no querer pleytos, y fomentar ocasiones de ellos,* se les responde en lo que se olvidan, y es como se sigue.

Aviendo pues la Ilustre Ciudad de celebrar el Octavario del Corpus en el año pasado de 1713. en el referido Convento de Mercenarias, llevò Musica de esta Ciudad con bastante numero de voces, è instrumentos para celebrar con mas obstetacion tan solemne dia, en obsequio de la
Divina

Divina Magestad ; y la vispera de dicho dia la embió à la Iglesia de Señora Santa MARIA , la que el Venerable Clero no quiso aceptar, desairando á tan Ilustre Ciudad; y executando lo mismo el siguiente dia en la Proceßion , à la que assistió la Ilustre Ciudad, como siempre ; por lo que fue forçoso el poner la Musica junto á el cuerpo de la Ciudad, para que alli fuesen cantando. Y no satisfechos con esto los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA lo tomaron tan de su quenta , y fueron tantas las voces cantando el Hymno *Pange lingua* , &c. que la Musica jamás pudo cantar; añadiendose el llevar la Proceßion tan acelerada , que menos se pudieron tocar los instrumentos, motivos de bastante sentimiento, y nota para el Pueblo , como se dexa discurrir.

Assimismo el año passado de 1717. la Cofradia del Santo Entierro embió las Imagenes à la Iglesia de Señora SANTA MARIA Jueves Santo por la tarde, las que no quisieron recibir dichos Venerables Ecclesiasticos , siendo assi, que es constumbre immemorial de que dicha Proceßion salga de dicha Iglesia , no obstante que dicha Cofradia està situada en la Iglesia de Señor San PEDRO. Esta novedad se hizo sin reparar, que à mas de dicha Cofradia componerse de gente principal , assisten à dicha Proceßion todas las Comunidades, Cofradias, y la Ilustre Ciudad ; por cuyo motivo huvieron todos de assistir à la Iglesia de Señor San PEDRO de donde salió dicha Proceßion. Es el caso que à el tiempo , que llegaron las Imagenes à la Plaza mayor, que està con immediacion à la Iglesia de Señora Santa MARIA, y à donde las Comunidades cantan el Cantico *Benedictus* por tener alli vn Tumulo, empezò à llover de suerte, que todas las Imagenes se maltrataron con gran perdida de dicha Cofradia ; y à el passo que todos quisieran tener alli sus casas para obiar tan repentino acaso , lo que hizo la Iglesia de Señora Santa MARIA fue cerrar sus puertas, y dexar à las Imagenes , y à todos de parte de afuera con univerval sentimiento de la Ciudad , y los que assistian à tan mysteriosa Proceßion; siendo assi que dichos Ecclesiasticos en esta ocasion estaban cantando tinieblas, por lo que no pueden alegar ignorancia, ni disculpa.

Vease pues, aunque no huviera otro motivo, si este
seria

sería bastante para ir la Ilustre Ciudad á celebrar sus Fiestas à donde fuera de su beneplacito? Vease si esto es dár oca- siones para pleytos, y tomar el consejo de Tobias? Lo cierto es, que este proceder hasta la passion lo ha de notar atropellado, porque mirando à la brillante Luz del Evan- gelio, mas ay que notar reglas de prudencia en quien lo advierte, que latirizar repentinas inadvertencias: *Ante omne actum consilium precedat te. Eccl. cap. 23. ibi: Filij sine consilio nihil facias. v. 24.* Nadie podrá apoyar hecho tan improprio de personas Ecclesiasticas, el qual causò mas admiracion à los que se hallaron presentes, por recaer tal accion en Sacerdotes tan prudentes, y doctos, y no con menos concepto de virtuosos, como son los de la Iglesia de Señora SANTA MARIA: *Et ait ad discipulos suos: impossibile est ut non veniant scandala. Luc. cap. 17. n. 1.* Pero à el fin son pensiones de la flaqueza de nuestra naturaleza humana, que no nos excusa de semejantes inadvertencias; cuyo des- engaño nos enseña lo vano de nuestra justificacion, como la Magestad Divina nos lo advirtió en el capitulo octavo del *Genesis. n. 21. Nequaquam ultra maledicam terræ propter homines: sensus enim, & cogitatio humani cordis in malum prona sunt ab adolescentia sua: non igitur ultra percutiam omnem animam viventem sicut feci.* Tan sagradas palabras, bien podrán disculpar tan Venerables Sacerdotes, pues no està en nuestra mano el no executar absurdos; pero si se execu- tan sin causa, no puede aver Divina, ni humana disculpa.

Oy todavia se ignora el motivo que pudieron tener los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA para executar lo referido, que es lo que mas admirò à la Ilustre Ciudad, Comunidades, è Ilustre Cofradia, y à el Vene- rable Clero de Señor San PEDRO; cuyos Ecclesiasticos no pueden entender en que consista tan singular justificacion, como los de Señora Santa MARIA expresan en su Papel, quando se opone á lo queda referido, como claramente nos lo enseñan las virtuosas palabras de el Profeta Job *cap. 4. v. 27. Num quid homo, Dei comparatione iustificabitur, aut factore suo purior erit vir?* Lo mismo se justifica de las pa- labras de Moysès, en el *Exodo cap. 34. v. 7. Nullus apud te per se innocens est. Psalm. 142. v. 2.* No satisfechos los Ve- nerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, con aver

executado lo que queda dicho, están oy bastantemente molestando á el Venerable Clero de Señor San PEDRO, con el pleyto, que experimenta perturbando el sosiego à tantos Sacerdotes, quienes segun consta de las Concordias hechas en ambos Cleros, siempre han buscado el mas tranquilo sosiego, y con los mas proporcionados medios impedir el animo impaciente de los de Señora Santa MARIA, pues por mas que se han querido dexar llevar en diferentes tiempos condescendiendo á todo lo que se les ha propuesto por parte de tan Venerable Clero, jamàs han cessado dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA de infiltrar con diferentes pretensiones de mayoria, y otras que de los Autos resultan. Por lo que los de Señor San PEDRO, es preciso tengan en la memoria lo del Evangelio de San Lucas, ibi: *Si peccaverit in te frater tuus, increpa illum: & si pœnitentiam egerit, dimitte illi. cap. 17. v. 3.*

Estas pretensiones de mayoria, antigüedades, presidencias, y à este tenor otras, causan tal contagioso rumor, que ojalà jamàs se vieran semejantes controversias, como haze mencion P. Manuelis Roderic. tom. 3. *quæst. 3. art. 4. ibi: Quæ inter regulares utinam cessassent, cum non sedant in edificationem populi, imo in scandalum emergant, ita ut petra scandali possint optimo iure appellari.*

Estos son los motivos, y origen del Pleyto, y si acaso pareciere que he sido mas prolixo, y menos conciso de lo que debiera, ó que huviere faltado en algo, assi de todo lo dicho, como de lo que dixere en adelante, yà sea sobre el hecho, ò en lo mas, ó menos ponderado del derecho; sirva de respuesta lo que dixo Plinio: *Sive plus, sive minus, sive idem præstas, lauda, vel inferiorem, vel parem, superiorem quia nisi laudandas ille est, non potest ipse laudari inferiorem, aut parem, quia pertinet ad tuam gloriam, quam maximum videri quem præcedis, vel ex æquas.* Debate pues, ò Lector el credito que à mi ingenio quieras dárle, porque yà le mires superior, ò igual, ò menor que el tuyo, siempre es honra tuya el honrarme, pues te importa el que sea grande, el que vençes, ò el que igualas, ò el que cedes.

PROOEMIUM

IN NOMINE DOMINI NOSTRI

Jesu-Christi.

CONFITEBIMUR TIBI DEVS:

*Confitebimur , & invocabimus
nomen tuum. Psalm. cant.*

74. vers. 2.



LAMPLORANDO PUES EL AUSPICIO de la Divina Omnipotencia , cuyo bien assiste sobre el eminente Trono , y Celestial Alcazar ; descendiendo de el Padre de las Luzes , quien es vniversal de la verdad : *Omne datum optimum , & omne donum perfectum , desursum est ; descendens à Patre luminum , apud quem non est transmutatio , nec vicissitudinis obumbratio. Epist. Cathol. Beat. Jacob. Apost. cap. 1. vers. 17.* Y considerando despues que nada es mas vtil , que la autoridad de las leyes , quienes todas las cosas con exacto orden disponen. *Cum itaque nibiltam studiosum in omnibus rebus iuvenitur , quam legum authoritas , quæ & divinas , & humanas res bene disponit , & omnem iniquitatem expellit. Justin. in epist. data 14. Kalend. Ianuarij Constantinop. Triboniano viro emm.* Passarè à el assumpto de este mi papel juridico en defensa de el Venerable Clero de la Iglesia de Señor SAN PEDRO , assi por lo que resulta de el Pleyto , que han puesto los Venerables Eclesiasticos de Señora SANTA MARIA , como por lo que estoy informado bastantemente de la verdad : *Propterea abundantius oportet obseruare nos ea quæ audiuimus , ne forte perefluamus. Epist. Beat. Paul. ad Hebræ. cap. 2. v. 1.*

Aviendo pues llegado à mis manos el referido papel impresso , que han esparcido dichos Eclesiasticos de Señora

2. 387
SANTA MARIA de tan pequeño volumen, que consta de 172. fojas en folio, compuesto de muchísimas razones contra la razon; ha sido preciso obligar á los de el Señor SAN PEDRO, á sacar el presente en su defensa con titulo de razon contra razones, dividido en cinco Articulos, á cuyo assumpto me refiero: *Qui fodit foveam incidet in eam: & qui voluit lapidem revertetur ad eum. Prov. cap. 26. v. 27.*

Quisiera encontrar las mas suaves voces, y las mas breves dicciones para explicarme sucinto; pero confio en Dios, quien es la misma verdad, que siendo justa la causa ayudará á mi desseo para que le logre el mayor acierto: *Et ne auferas de ore meo verbum veritatis usquequaque: quia in iudicijs tuis super speravi. Psal. cap. 118. v. 43.* Las palabras ociosas son culpables: *Dico autem vobis quoniam omne verbum otiosum quod locuti fuerint homines, reddent rationem de eo in die iudicij. Math. cap. 12. v. 36.* No será pues justo, que inconsiderado me dilate: *Qui autem inconsideratus est ad loquendum sentiet mala. Prov. cap. 13. v. 3.*

Si por el corto caudal de mi dictamen errasse; consuelense los Venerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO, que si conmigo les falta la defensa, con su merito les sobra la justicia: *Sed si quis peccaverit advocatū apud habemus Patrem, Iesum Christum iustum. epist. Ioan. cap. 2. v. 1.* No puede aver errada empresa quando se desprecian las humanas fuerças: *Da nobis auxilium de tribulatione: quia vana salus hominis. Psal. cap. 7. v. 13.* El que en Dios confia, excito favorable espera: siendo justa la defensa poco importa se contradiga: *In Deo faciemus virtutem: & ipse ad nihilum deducet inimicos nostros. Psal. cap. 107. v. 14.*

Nadie debe despreciar su justicia, si le faltan fuerças acuda á Dios, que será oído. Dios dize, que si hallamos en algo dificultad, que le pidamos consejo, que nos oirá: *Si difficile vobis visum aliquid fuerit referte ad me, & ego audiam. Deut. cap. 1. v. 17.* Los Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO cuerdos son en defender su derecho, *l. aut vim, ff. de iust. & iur. l. 1. §. cum arietes, ff. si quadrupes pauperium fecit. dicat.* No tienen los Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA razon de molestar les.

Agenos de ruydosos ecos han vivido siempre los Venerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO, procurando
rendir

3

rendir el mas costoso tributo, y el mayor thesoró su libertad ; siempre suspendiendo el uso de su derecho buscando modos, con que agafajar à los Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA , pues con el cariño de hermanos, disimulando impertinencias , siempre han buscado vna verdadera paz : *Fiat pax in virtute tua , & abundantia in turribus tuis. Psalm. cant. 121. v. 7.* Pero no satisfechos de este obsequio con repetidas demandas han hecho litigiosa la verdad : *Fuit bellum inter Roboam, & Ieroboam cunctis diebus. Reg. 3. cap. 14. v. 30.*

Ha obligado lo referido à los Venerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO à proclamar su libertad , ostentar su justicia, y buscar el mayor remedio à su quietud : *Reverte in terram patrum tuorum , & ad generationem tuam , eroque tecum. Genes. cap. 31. v. 3.* El liquido cristal de vn caudaloso rio nace libre : poco importa que la industria le impida su corriente, si á el fin las aguas han de correr , y llegar à el centro. Reparos impertinentes retardaràn su curso ; pero serà imposible el logro de no llegar à el mar.

Publica el Clero de Señora SANTA MARIA la hermosa fabrica de su Templo , y mayores riquezas de su Iglesia, como si de ello naciera su justicia ; *Ne gloriaris in crastinum, ignorans quid superventura pariat dies. Laudet te alienus , & non os tuum : extraneus, & non labia tua. Prov. cap. 27. v. v. 1. 2.* Arguye à la de Señor SAN PEDRO su pobreza, como si lo mas rico estuviera en lo material. Pintaba Hyso po vn Arbol en lo mas encumbrado de vn monte , que con sus verdes ramas parecia cielo , y esperanza de sazonado fruto. En la falda entre riscos vn Junco à la inclemencia de el tiempo. El Arbol frondoso, y cercado de parleras aves; el Junco desnudo de el menor abrigo. Contendian ambos por su primacia, pero á el passo de la confianza tocò el desengaño la experiencia: torvellinos de viento arrancaron el Arbol: doblaron el Junco, pero no vencieron. Sirva este exemplo de respuesta : *Labia de osculabitur, qui recta verba respondet. Prov. cap. 24. v. 26.*

Los Uenerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO, han tolerado hasta oy muchas cosas, que no debieran , lo que han hecho valiendose de el medio de la prudencia , para no romper los limites de la paz con el Venerable Clero de Señora

4.
Señora SANTA MARIA: *Homo sapiens tacebit usque ad finem Ecclesiast. cap. 20. v. 6.* Pero viendo que su quietud perturbaban dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA, adjudicandose titulos sin titulo les es preciso defenderle como reos forçosos, y no como actores voluntarios, segun erradamente afirman en su Proemio; pues el verdadero actor es el que provoca à otro à el juicio, y el verdadero reo es el que es provocado.

Haze estable lo referido, el texto *in l. in tribus 13. ff. de iudicijs*, ibi: *In tribus istis iudicijs, familiae erciscundae communi dividundo, & finium regundorum. Queritur quis actor intelligatur; quia par causa omnium videtur? Sed magis placuit, eum videri actorem, qui ad iudicium provocasset.* Por el Jurisconsulto se propone el caso. Ticio, y Caio, tenian tres acciones, *familiae erciscundae*, porque eran coherederos, *vel communi dividundo*, por que tenian comun la cosa, que se les avia legado: *vel, finium regundorum*, que es la que se dà à los vezinos, *ad fines dividundos*: ambos Ticio, y Caio eran reos, y actores por parte: ambos litigaban ante el Juez Ordinario, ó Delegado. Preguntase por el Jurisconsulto, quien de los dos es el actor? Respondese, que es actor el primero que puso la demanda. Dexo pues la consecuencia para los Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA.

No con menos voces ponderan dichos Venerables Ecclesiasticos, que el abstenerle de pleytos es disminuir pecados. *Abstinetes à lite, & minues peccata. Eccles. cap. 28.* Reparar en que los pleytos no son cosa buena, y no atienden à que los fomentan. Dizen que no los buscan, y estàn poniendo demanda: acuden à el texto, miran su significado, y no miran lo que significa. Ven lo que manda, y no hazen lo que manda. Quien ha de entender à vn actor apassionado? Acudan pues dichos Ecclesiasticos à el versiculo 13. de el mismo capitulo que citan, y verán lo que son pleytos: *Certamen festinatum incendit ignem: & lis festinans effundit sanguinem: & lingua testificans adducit mortem.*

Citan sin reparo el Evangelio de San Matheo, donde Dios dize, que el que quiere quitar la tunica, que se le dà, y la capa: *Qui vult tecum in iudicio contendere, & tunicam tollere dimitte ei, & pallium. Matth. cap. 5.* Y multiplicando palabras, dando solucion à el Sagrado Texto dizen, que

5.
no quieren derecho que no tengan, pues el pretender el manuterie en su possession no es querer pleytos, ni ser afores voluntarios, sino reos forçosos. Quisiera me explicaran à què viene el texto? Si le ponderan para executar lo que dize el Evangelio, si tienen la tunica de possession de mayoria, porquè no la dèn? Porquè la capa de antiguedad que dizen no la ceden? luego la defienden: si la defienden para què es el texto? Dios dize que la dèn: sino la dèn, para què dizen lo que Dios dize? Lo cierto es que dichos Venerables Ecclesiasticos son los que quieren quitar la tunica de el sosiego, y capa de libertad à los de el Señor SAN PEDRO.

Entre muchas razones que en su Preambulo, ò Apologia ponderan los Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA, es dezir, que los motivos que pudieran tener los de el Señor SAN PEDRO para assistir à dicha Iglesia à las funciones contenidas en la concordia, seria, porque no teniendo en su Iglesia tales Processiones, juzgarian ser de su obligacion assistir personalmente à tales Festividades, en obsequio, y debida reverencia à la Magestad Divina, como Ministros de la Vniversal Iglesia; y que de estos mismos motivos se sigue su justicia, pues seria escandaloso el innovar, y dexarse de celebrar tan sagradas funciones por falta de Ministros.

Dos respuestas previene el defengaño contra lo referido, y alegado, la vna es que si el Venerable Clero de Señor SAN PEDRO fue à las funciones de Señora SANTA MARIA por no tenerlas en su Iglesia en tales dias, se infiere, que por esta causa fueron voluntarios, y no por ser SANTA MARIA Iglesia con privilegios de mayor, ni mas antigua: assi lo manifiesta la protexta de vsar de su derecho quando quisiere. La otra, que teniendo Iglesia dichos Venerables Ecclesiasticos de el Señor S. PEDRO en donde celebrar dias tan festivos, como el dia de el Corpus, y otras semejantes, es falso el fundamento, en que dizen resultaria escandalo en dexar de assistir à la Iglesia de Señora SANTA MARIA; pues el no ir, y celebrar dichas festividades en su Iglesia los Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO, no sé quien pueda afirmar, que esto sea escandalo; lo cierto es, que seria notable lo que vno puede hazer en su casa passar à executar lo à la del vezino; mayormente quando à Dios se le sigue ma-

yor gloria en el aumento de el mayor culto , celebrandose todas las fiestas en dichas dos Iglesias, que si en vna se celebrassen. *Cantate Domino canticum novum , laus eius ab extr. mis terræ : qui descenditis in mare, & plenitudo eius ; insulae, & habitatores earum. Isai. cap. 42. vers. 10.*

Advierten dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA en la Apologia de su papel , que el Emperador Justiniano advirtió que seria nota de indecencia en los Ecclesiasticos à este fin ordenados , faltar à las funciones Ecclesiasticas, quando muchos Seculares con sola su devocion assisten sollicitos, y devotos à tales festividades ; de la qual ponderacion parece quieren ostentar seria falta en los Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO no assistir à la Iglesia de Señora SANTA MARIA. *Citan la l. omnes 42. §. Præterea, C. de Episcop. & Cleric.*

No es necessario mas respuesta que lo mismo que queda referido ; pues la falta estaria en los Venerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO sino assistieran à su Iglesia à celebrar tales festividades , que es el sentido literal que se debe dár; pues sino fueran, se siguiera que los Seculares que acudieran à la Iglesia de Señor SAN PEDRO no ballaran Misa, ni quien les administrara los Santos Sacramentos; y assi dicho Emperador Justiniano no dize , que dexen los Ecclesiasticos su Iglesia para ir à otra , sino que à el passo que devotos los Seculares assisten à la Iglesia, que acudan los Ecclesiasticos à la suya : pues tal error no fue capaz de escrevir, quien fue el Padre de la Jurisprudencia: de lo que se sigue quan injustamente le contravierten las palabras que entenderá el mas lego. *Animadvertit parabolam , & interpretationem , verba sapientium , & ænigmata eorum. Prov. cap. 1. vers. 6.*

De el mismo modo los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA se equivocan en el citado texto *in l. 42.* pues aviendo acudido à el texto no solo reciben equivocacion en la cita, pero en su contenido. La cita es *l. omnes 31. §. Præterea, C. de Episcop. & Cleric.* Su contenido es poner doze casos para enseñar en donde, como, y ante quien han de ser convenidos los Ecclesiasticos en las causas civiles. El §. Præterea advierte à los executores no traten con palabras injuriosas, ni con injurias corporales à los Clerigos; *ibi: Præ-*

tereat illius executor vexare contumelis Clericos ullos, nullis impulsibus molestare, nullis ex probare convicijs, aut corpora- libus iniurijs fatigare conetur. Esto es la verdad, cuyo fuego por mas que se disimule, quemarà el aparato, que la oculte: *Num quid potest homo abscondere ignem in sinu suo, ut vestimenta illius non ardeant? Aut ambulare super prunas ut non comburantur plantæ eius? Prov. cap. 6. v. 27.* Quien esto no advierte es preciso que arriesgue su edificio: *Qui conturbat domum suam possidebit ventos. Prov. cap. 11. v. 29.*

Supuesto lo dicho bien se conoce quan en vano han gastado el tiempo los Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA, en ponderar lo que ni es cierto, ni de el caso; y assi despreciando los demás motivos expresados en su Papel, passarè à poner claramente por Articulos à lo que se reduce su pretension; pues lo bastante siento aver gasta- do tiempo en responder à lo que nada alude, pero por no dexar en duda à los ignorantes que leyeren dicho Papel, me ha sido preciso dezir algo.

ARTICULO PRIMERO.

PRetende el Clero de la Iglesia Parroquial de Señora SANTA MARIA de la Ciudad de Arcos, que està, y ha estado en possession de ser Iglesia Mayor, y como tal tenida por todos los Ciudadanos; y que es la que siempre ha recebido à los Ilustrissimos Señores Arçobispos, y sus Visitadores, y Excelentissimos Señores Duques de dicha Ciudad, y la primera que por dichos Visitadores se visita; y en la que se haze, y se ha hecho la publicacion de el Edicto General de Fee, la de la Bula de la Santa Cruzada: Edictos de el señor Juez Ordinario, y remate de Rentas Dezimales.

Cor hominis disponit viam suam, sed Domini est dirigere gressus eius. Prov. cap. 16. v. 9.

La pretension de dicha Iglesia no es mala, pero la razon que tiene no es muy buena. Pretender sin titulo possèer, parece mas vsurpar, que adquirir. Dios darà à cada vno lo que le pertenece.

ARTICULO SEGUNDO.

PRetende asimismo el Clero de dicha Iglesia de Señora SANTA MARIA, que ha estado, y està en la immemorial possession, de que como à Iglesia Mayor concorra en ella el Cabildo Secular à celebrar todas sus fiestas, y funciones, assi de Tabla, y Octavarios que aconstumbra annualmente, como las extraordinarias de Honras de Señores Reyes, è Ilustrissimos Señores Arçobispos, y Excelentissimos Señores Duques de dicha Ciudad, Accion de Gracias por victorias, exaltacion, y nacimientos de los Serenissimos Principes, y todas las demàs que por qualquiera causa, ò motivo executa; en que se incluye la de Desagravios, fiesta que la Real Magestad de el Rey nuestro señor, mandò se celebrasse à el SANTISSIMO todos los años, en el Domingo inmediato à la Purissima Concepcion de nuestra Señora en la Iglesia principal de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Reynos.

Cognoscere licet subinde homines ex verbis, & factis.

Eccles. cap. 19. v. 27. Matth. cap. 7. v. 16.

Luca cap. 6. vers. 44.

Quando dicha Iglesia de Señora Santa MARIA no tiene titulo, ni privilegio alguno, pretender por la possession, que toda vna Ciudad tan ilustre, viva sin arbitrio para sus Festividades, es querer establecer ley de ingratitud en pago de que la Ciudad liberal ha contribuido con excessivos gastos, y repetidas dadivas, con tan obsequioso rendimiento como tan Venerable Clero pudiera desear. Pues como este beneficio se quiere hazer tributo forçoso, è in excusable obligacion? Libre es la Ciudad, no dudo tendrà presente este error.

ARTICULO TERCERO.

PRetende en la misma conformidad la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, ser mantenida en la possession immemorial de que concurren en ella los Beneficiados, Curas, y demàs Ecclesiasticos de el Señor San PEDRO, con su

9.
su Cruz en todas las funciones generales, no solo en virtud de la concordia celebrada en el año de 1680. sino tambien en fuerza de la antigua possession, en que està la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, antes, y despues de dicha concordia.

Liber homo scienter non possidetur. l. 30. & ibi glos.

v. sicut hominem liberum, ff. de acquirend. possess.

Tiene el Clero de Señor San PEDRO libertad pacifica, y no es razon que el de Señora Santa MARIA le quiera atribuir servidumbre. Lo que fue obsequio, y liberalidad, no ha de ser esclavitud: no pueden ignorar esto los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA. Hazer vno vna gracia sin perjuicio de su derecho, no puede ser servidumbre de justicia.

ARTICULO QVARTO.

PRetende la Iglesia de Señora Santa MARIA aver estado, y que està de tiempo immemorial à esta parte en la possession de que concurren à dicha Iglesia todos los Beneficiados, Curas, y Ecclesiasticos de Señor San PEDRO, à la assistencia de las primeras Visperas, y Tercia del dia de el Corpus de cada vn año, y Visperas, y Procession de el dia Octavo con repique de campanas, y à la hora de las doze de dicho dia sin cantar dichas horas en su Iglesia; y assimismo que està en la possession del gobierno de las campanas à todas horas, permitiendolo assi la dicha Iglesia de Señor San PEDRO, suspendiendo el repique de las suyas el Jueves Santo, despues de averlo hecho la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, y no executandolo antes el Sabado Santo.

Dominator Domine Deus, misericors, & clemens, patiens,

& multa miserationis, ac vexam. Exod. cap. 34. v. 6.

La paciencia, y tolerancia es virtud, es cortesia, y es atencion digna de recompensa. *Pacientia maior virtus est quam miracula facere. Ferret. de re militari tit. 1. num. 3.* Los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO si han rendido tan cortès obsequio, no es buen pago de su humildad vna servidumbre. Licitos es à el que no es esclavo aunque sirva, proclamar su libertad. El Venerable Clero de Señora Santa MARIA debiera

debiera tener en la memoria lo que de los autos resulta; y no que recibe equivocacion en lo que dize de la possession de las campanas, como se hará evidencia. Y debiera tener presente, que Dios aprecia siempre la verdad. *Abominata est Domino labia mendacia: qui autem fideliter agunt placent ei. Proverb. cap. 12. v. 22.*

ARTICULO QUINTO.

VLtimamente pretende la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, que la del Señor San PEDRO no pueda recibir fiesta alguna del Cabildo Secular por tocarle por razon de su primacia, y que la de Desagravios del dia Domingo Infraoctavo de la Concepcion no se pueda hazer en la de San PEDRO, porque su Magestad mandò que semejante fiesta se celebrasse en la Iglesia principal, y que assi se executó el primer año; y q̄ el segundo se hizo en la de el Señor San PEDRO, porque la de Santa MARIA estaba con obra, y q̄ por tanto dicha Iglesia de Señor San PEDRO ha de restituir à la de Santa MARIA los derechos, y utilidades que tuvo por razon de dicha festividad, y fiesta de Octava de Corpus. Todo lo qual consta en los autos à fol. 1.

*Ne erigas oculos tuos ad opes, quas non potes habere:
quia facient sibi pennas quasi Aquilæ, & volabunt
in Cælum. Prov. cap. 23. v. 5.*

Esta pretension es tan intempestiva, como contra toda caridad, pues pretende dicho Clero de Señora Santa MARIA que lo que es facultativo, sea forçoso, que solo sea para si el beneficio, y que otro aunque se lo dén no lo reciba: cosa tan digna de reparo, que ha de admirar à el menos entendido, y defengañar à el mas apasionado. Engañanse los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA con el arco iris de su imaginada possession; engañales la variedad de colores de diferentes beneficios recibidos; mas si passan à examinar la causa, no es dable hazer corporea la region de el ayre, antes bien lo que es cierto segun su vista, hallaràn engaño en la experiencia. Solidas finezas son las que dicho Clero ha recibido de la liberal mano de tan Ilustre Ciudad: Esta gracia, es ayre pretenderla de justicia.

Para con mas eficacia entender toda la Verdad del hecho diligenciarè lo contenido en las concordias, que ambos Cleros hizieron en diferentes tiempos antes de las referidas pretensiones, quedan exprestadas en los antecedentes Articulos. En 29. de Março del año pasado de 1680. ante Alonso de Herrera Escrivano, dos Vice-Beneficiados de Señor San PEDRO, y dos Vice-Beneficiados de Señora Santa MARIA, convinieron, y transgieron en los Capítulos siguientes.

Primeramente, que los Beneficiados del Señor San PEDRO, y su Clero ayan de precidir en la Iglesia de Señora Santa MARIA à primeras Visperas, Miffa, y Procefsion del dia quinze de Agosto de cada vn año, que es la fiesta Titular de dicha Iglesia teniendo Altar, y Coro.

Item, que los Beneficiados de Señora Santa MARIA han de precidir en la misma forma en la Iglesia del Señor SAN PEDRO en su dia Titular; cuya festividad se celebra á los 29. de Junio de cada vn año.

Item, que los Beneficiados de Señor San PEDRO con su Cruz, y Clero assistan à las Procefsiones de Señora SANTA MARIA en los dias del Domingo de Ramos, fiesta de la Purificacion, Letanias de San Marcos, Letanias mayores, y Rogaciones, y publicacion de la Bula, esto en cada vn año; assi en las generales, como en las particulares.

Item, es condicion, y nos obligamos, que en todas las Procefsiones, que se hizieren en la Iglesia Parroquial de el Señor San PEDRO, como son la de Nuestra Señora de la Fuen santa, ó otra qualquiera que toque à la Jurisdiccion de dicha Parroquia hemos de llevar qualquiera de nosotros dichos Beneficiados de Señor San PEDRO la Capa en las dichas Procefsiones, y en ellas, y en todas las que se hizieren en la dicha Iglesia Parroquial de Señora SANTA MARIA, ha de precidir la Cruz de la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, y esto sin perjuicio del derecho que tuviere la dicha Parroquia de Señor San PEDRO.

Item, es condicion, que en todas las funciones de Festividades, y entierros que se hizieren, y ofrecieren en dichas Iglesias donde concurramos, nos todos los Beneficiados de Señora Santa MARIA, y Señor San PEDRO, cada vno ha de tomar en su Coro la silla, y lugar que le toca por

razon

razon de su beneficio ; y si por cortesia, y buena correspondencia quisiéramos darnos el mejor asiento lo podemos hazer à nuestra voluntad, y sin perjuicio de el derecho de cada vno.

Item, es condicion, que en todas las Processiones generales, entierros, funciones, y demàs actos, donde concuramos todos los dichos Beneficiados otorgantes, asì en la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, como de Señor San PEDRO hemos de llevar el mejor lugar nos los dichos Beneficiados de Santa MARIA, y sin el perjuicio de el derecho de cada vno.

i. Item, es condicion, que el Viernes Santo de cada vn año en la Procession, que se haze saliendo de la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA à la plaza de el Castillo con la Imagen del Santissimo Christo en el Sepulcro á el Tumulo, que se haze en ella, se haga en la forma que se ha hecho hasta aqui, llevando el Estandarte el señor Vicario, y en su ausencia, ó enfermedad lo hemos de llevar vno de nos los Beneficiados de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA.

Item, es condicion, que en la Procession que se haze la mañana de Pasqua de Resurreccion de cada vn año se haga, y continúe como es costumbre, llevando la Capa vno de nos los Beneficiados de Señora Santa MARIA, asistiéndo à la dicha Procession nos los Beneficiados del Señor San PEDRO con la Cruz, y Clero, como se ha acostumbrado.

CONCORDIA CELEBRADA año de 1691. firmada del Vicario, y Beneficiados de ambas Iglesias.

PRimeramente, que el dia del Señor San PEDRO han de celebrar esta festividad los Beneficiados de su Iglesia, reservando para sí su Altar, con condicion, que los de Señora Santa MARIA han de asistir à primeras Visperas, y el dia de la fiesta.

Item, que el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora se aya de executar lo mismo de el modo, y forma, que el dia de Señor San PEDRO.

Item,

Item, que para la Proceſſion de Nueſtra Señora de la Soledad ſea preciso ſe ayan de repartir las inſignias por mitad entre ambos Cleros, como era conſtumbre antes de la concordia del año de 1680.

Item, que todas las feſtidades, ò feſtas, que tuviere qualquiera de ambas Igleſias, que dichos Beneficiados ſe ayan de dár lugar reciprocamente aſi dentro, como fuera del Coro.

Item, que en la Proceſſion de Nueſtra Señora de la Soledad no aya mas Cruz, que la del Señor San Pedro.

Ultimo, que en todas las demás funciones de la primera concordia, es á ſaber, feſta de la Purificacion, publicacion de Bula, Domingo de Ramos, dias de Rogaciones, feſtidad del Corpus, que han de ir, y aſiſtir los Beneficiados, y Clero de Señor San PEDRO como antes, y despues de dicha primera concordia, ſin innovar coſa alguna.

Aſentado pues quales ſon las concordias, y qual es ſu contenido, y qual ſea la pretenſion de el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, antes de reſponder á los referidos Articulos, reducirè toda la dificultad à vn punto, que es, ſi deben ſer mantenidos dichos Eccleſiaſticos en la poſſeſſion, que dizen tienen, de que los del Señor San PEDRO acudan á las referidas feſtidades contenidas en los referidos Articulos, y ſi la Iluſtre Ciudad tendrá obligacion de celebrar ſus feſtas en dicha Igleſia de Señora Santa MARIA, y no en la del Señor San PEDRO.

ARGUMENTUM.

Vtrum ea quæ ſunt facultatis præſcribi poſſint?

COMUN opinion es entre los Authores, que no ſe puede preſcribir lo que es acto voluntario, aunque la poſſeſſion ſea de tiempo immemorial texto expreſſo es *in l. 2. viam publicam, ff. de via publ.* Ibi: *Viam publicam populus non utendo amittere non poteſt*: Luego es claro que lo facultativo no ſe puede preſcribir; la razon es: *Vt ſicut non utendo quis*

non amittit ea, quæ sunt facultatis: pariformiter faciendo ea, quæ sunt facultatis non inducitur propterea præscriptio. Bart. in cap. Possessiones 16. q. 1. & in cap. significante ubi communiter DD. de appellationibus. Glos. in cap. ut privilegia de privileg. Sabyc. in l. licet col. 2. C. de iure delib. Bart. in l. cum notissimi in fine, C. de præscrip. §. sed cum illud. Fontanella decis. 325. num. 21. & decis. 327. num. 16. p. 1. Ibañes de Faria in additionib. ad Cobarr. lib. 1. variar. resolut. cap. 17. Decius in l. si certis annis num. 1. Barb. num. 3. C. de pactis, & in cap. ad Apostolicam num. 18. de simonia. Surd. de alimentis tit. 8. privileg. 12. à num. 1. dict. l. si certis annis 28. & ibi DD. C. de pactis.

Los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA oy ni tienen, ni han tenido titulo de mayoria, ni de los Autos resulta, en cuya consecuencia dado, y no concedido que tuviessen la possession immemorial, que dizen de que à su Iglesia concurren los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro à todas las festividades, ò funciones generales no por ello pueden alegar prescripcion, porque siendo á el principio acto voluntario en los del Señor S. PEDRO en ir á la Iglesia de Señora Santa MARIA à fin de concurrir con hermandad à las dichas fiestas solemnes, y aviendo sido siempre en su arbitrio el ejecutarlo assi, les queda la facultad, y libre arbitrio para executar lo contrario. Fundan, y exornan esta razon à mas de los Authores referidos, leyes, y sagrados Cannones el texto in l. operis, ff. de operis libert. glos. in l. solet 3. §. fin. de officio pro consul. ibi: *Ista glossa non secundum Baldum ad hoc quod donatio facta gratis non inducit obligationem in futurum ex necessitate, etiam si fieret pluries.* Comprueba esta sentencia el texto in cap. qui recte 11. q. 3.

Quien recibe en hospedage à vn amigo en su casa por tiempo continuado, claro es, que este agasajo, y liberal atencion no se puede prescribir. Tuscus in verbo quasi possessio conclus. 32. num. 7. Postio obs. 53. num. 3. ibi: *Quare diuturnus hospes, seu ille qui ab aliquo amico in hospitio, & domo recipitur, nullo temporis cursu quærit quasi possessionem hospitij, & domus.* Y en el numero 9. dize: *Ex his quoque non datur manutentio Civitati, Communitati, Capellanis, ac Clero contra Episcopum in quasi possessione habendi in eorum Civitate, & loco Vicarium, quia Episcopus non tenetur habere Vicarium, sed est in eius facultate an velit illum retinere.*

Si guese pues, que aunque los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA estèn en possession de que los del Señor San PEDRO vayan, y concurren á las festividades referidas del modo, y forma que queda expressado, no por tanto los de Señora Santa MARIA deben ser mantenidos en su possession, ò quasi possession, respecto, que ni es, ni fue de obligacion de los de Señor San PEDRO asistir á tales festividades: Pues todos los Authores concuerdan, que el tiempo no es modo de inducir, ni quitar obligacion, allí lo decide el texto *in l. 2. obligationũ fere 43. §. placet. ff. de actionib. & obligat. Dominus Lara lib. 1. cap. 12. n. 1. & seq. à n. 18.*

Si los vezinos de vn Lugar fueffen à vn horno, ò molino tanto tiempo que no extalle memoria de hombres en contrario, es cierto que si dexassen de ir, y fueffen à otro, no por ello se le podia obligar à que fueffen à el dicho horno, ò molino; pues tal constumbre no se puede prescribir respecto de recaer sobre acto voluntario. *Casanat. conf. 39. num. 2. ibi: Dicunt Doctores vt etiam si per longissimum tempus (puta mille annorum) omnes vicini fuerint semper consueti ad hunc furnum, vel molendinum accedere, non possit ideo dici adquisitum, vel prescriptum ius prohibendi, ne alij furni, vel molendina construantur.* Y en el num. 3. dize: *Imo etiam si per tantum tempus accesserit, non per hoc censetur adquisita quasi possessio domino furni, vt eos possit cogere ad coquendum in suo furno, nec prohibere alium furnum facere. Afirmata esto misino Tusc. in verbo quasi possessio concl. 32. n. 7.*

En comprobacion de lo referido, y para que con mas certeza quede gravada la verdad de la referida conclusion se colige del text. *in l. ff. de flumin. & ibi Bart. nu. 27. Postio en el lugar citado num. 5. ait. Nec quasi possessio iuris macinandi dicitur quæsitæ per accessum Pistorum, & furnariorum ad molendinum aliquo tempore;* y en el siguiente numero prosigue, y dize: *Nec his quærit quasi possessionem, qui solitus sit ex aliquo nemore alterius ligna conscindere, vel ex cisterna aquam capere, vel in furno panes coquere.* Sigue este dictamen *Abbas in cap. Ioannes in fin. de Cler. in cap. ex parte Astensis col. 1. in fin. de conces. præb. in cap. Pisanis ad fin. de restit. spol. & in cap. inter cæteras col. fin. de rescrip.*

Comprueba, è ilustra la antecedente conclusion *Bald. in l. 1. col. 2. C. de seruitutib. y Antonius Gabriel de præscriptionib.*

tionib. concl. 10. num. 4. & à num. 5. Ibi: Infertur igitur ex proxima ampliacione, nam si quis consuevit hospitari, vel stare par caponum multo tempore non ex hoc contra eum aliqua prescriptio super predictis inducitur. Luego se colige cierto que los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA no pueden obligar à los del Señor San PEDRO, à que acudan à dichas festividades à su Iglesia, aunque fuesse la costumbre tan dilatada, è immemorial como expresan.

Tiene la ley de la libertad muchos privilegios que la defiendan, y por ley à el que la logra, se le concede el natural privilegio de executar lo que quiera, sino es fuesse contra ley que lo prohiba. *Libertas est naturalis facultas eius quod cuique facere libet: nisi si quid vi, aut iure prohibetur. l. 4. ff. de statu hominum.* No ay ley que obligue à que los dias de trabajo se oiga Miffa: ni ay ley que prohiba el que no se oiga. Preguntára yo à los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, si vno tuviera costumbre por mas de cinquenta años à ir à la Iglesia à oir Miffa todos los dias de trabajo, sin aver interrumpido esta costumbre, si passado este tiêpo cessára de oirla, si se le obligaria à pena de pecado mortal à que la oyesse? Si dizen que si, no ay tal ley: si me dizen que no, buelvo à preguntar: Pues porquè los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO han de ser obligados à ir à las festividades referidas de la Iglesia de Señora Santa MARIA? Si el que fue los dias de trabajo à la Iglesia à oir Miffa por tan dilatado tiempo, huviera hecho notoria falta en su casa faltando à su familia, y precisa ocupacion, y reconociendo esto continuasse pecaria? No dudo me diràn que si. Pues porquè los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO han de concurrir à la Iglesia de Señora Santa MARIA, haziendo falta en la suya? Porquè han de concurrir à las referidas festividades, pudiendo celebrarlas en su Iglesia? Porquè han de faltar à su Iglesia hazien do mala obra à los Parroquianos para ir à la de Señora Santa MARIA? Porquè han de dexar de administrar los Santos Sacramentos en su Iglesia por ir à la agena? La pretension de el Venerable Clero de Señora Santa MARIA es contra razon.

Ya veo que me responderàn los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, que no es vanidad la pretension

cion que tienen ; sino que el pretender que los Ecclesiasticos del Señor San PEDRO acudan à su Iglesia à tales festividades, como la del Corpus, y otras, es para con mas obsequio, y solemne reverencia se celebren. Si esto es assi, para que la presidencia, y mayoria ? O obran como corteses, ó como virtuosos, ò como temerarios. Si cortesses miren que la honra, y mejor lugar no es del que la recibe, sino del que la dà. Si virtuosos miren lo que se debe à la humildad ; si temerarios atiendan à su error.

Dirán los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, que si por acudir à su Iglesia los del Señor S. PEDRO dexan en tales festividades de administrar los Sacramentos en la suya, que no por esto se les sigue incommodidad à sus Parroquianos, pues pueden acudir à las otras. Se responde, que no todos los Parroquianos querran ir à lo vltimo de la Ciudad quando mas proxima es su Iglesia ; si bien seria contra toda razon, q̄ quando de todo el año son tales dias festivos los que mas celebran los Fieles, y los que debe aver mas asistencia en las Iglesias para administrar los Santos Sacramentos, que en estos dias faltassen los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO à la suya ; por cuyo motivo, aunque tal constumbre fuesse immemorial no se debiera observar.

Que sea tal constumbre despreciable, aunque sea immemorial, lo prueba el texto *in l. 2. C. quæ sit longa consue. ibi : Consuetudinis ususque longævi non vilis auctoritas est: verum non usque ad eò sui valitur a momento, ut aut rationem vincat, aut legem*: Luego nõ deben ser mantenidos dichos Venerables Ecclesiasticos en la possessiõ, que dizen, de que concurren los del Señor San PEDRO à las referidas festividades por ser tal constumbre contra razon, y la ley de la libertad, como queda referido *juribus supra alegatis*.

La libertad es vna de las cosas, que mas debe defender el hombre, pues es prenda de tan excessivo valor, que hasta oy nõ se ha hallado determinado precio. *Libertas inestimabilis res est l. 107 ff. de regul. jur.* Es vna dadiva la mas honorifica del mundo. *Glos. 1. in proæmio tit. 29. p. 2. & tit. 5. partit. 4.* y la mas amable de los mortales. *l. 8. tit. 22. partit. 4.* Por tanto todas las leyes del mundo la deben defender, y deben ayudar à que sea estable, cuya prevencion dexaron

los Sabios para la posteridad. *l. 18. in princip. tit. 22. partit. 3.*

Es tan singular el privilegio de la libertad, que en caso de aver dos sentencias, vna en favor, y otra en contra, se debe juzgar difinitivamente en favor de la libertad. *text. est in l. 38. ff. de re judic. ibi: Inter pares numero iudices, si dissonæ sententiæ proferantur: in liberalibus quidem causis (secundum quod à divo Pio statutum est) pro libertate constitutum, obtinet. In alijs autem causis pro reo quod est in publicis iudicijs obtinere oportet.* Esto mismo confirma el texto *in l. si servus legatus, ff. de fidecommis. libert. ibi: Sed si in obscuro sit qua mente post libertatem legaverit eundem servum: in obscuro libertatem prævalere, quæ sententia mihi quoque verior esse videtur. l. verum, ff. de man. test. l. cum servus, ff. de adimend. legat. l. quidam ita, §. si quis, ff. ad Trebel. Bald. in l. 1. C. si secund. nupt. l. captatorias, C. de testamento milit.*

No es mucho pues, que los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO defiendan su libertad, quando tienen para ello tantos, y tales motivos; assi lo confirma la *l. 4. tit. 5. part. 3. ibi: En tanto encarecieron los Sabios la libertad, que no tan solamente tuvieron por bien, que los parientes pudiesen razonar, por aquel, que tuviesen à tuerto por siervo, sin carta de personeria; mas aun otro extraño, qualquier que lo pudiesse fazer. Manguer no fuesse su pariente; porque todos los derechos del mundo, siempre ayudaron à la libertad. Y Ulpiano en el texto *in l. 33. ff. de manu missis testam. dize: Sciendum necessario hærede existente, quamvis se abstineat, tamen libertates competere. l. libertas, ff. eod. l. cum enim, §. cum miles cum l. seq. ff. de militari test. l. qui gravi, ff. de jur. Codic. l. 2. C. de testam. manu. l. Julius Paulus, ff. de conditionib. & demonstr. l. cum ita libertas, & l. quidam ita, §. fin. ff. ad Trebel. l. non est cogendus, & ibi glos. ff. eod. l. 31. tit. 9. partit. 6. l. Paulus in princip. §. 1. ff. de fidei commis. libert. Roma in l. si stipulatus essem. abste, ff. de verbor. obligat. l. 31. tit. 9. p. 6. l. 17. tit. 22. partit. 3. l. 22. tit. 9. part. 6.**

En cuya consideracion no es mucho se diga, que los actos libres no se puedan prescribir; y assi como los Venerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO fueron à la Iglesia de Señora Santa MARIA à assistir à las referidas festividades, del mismo modo tienen la libertad para no ir sin que les obste, ni les pueda ser perjudicial la possession que ale-

gan;

gan ; como claramente declara la ley del Reyno 12. tit. 22. partit. i. dibi: Pero si alguna Iglesia, ò algun Ome ficiesse servicio à algun Perlado, ò à otro ome de su voluntad dandole yantar, ò otra cosa qualquir, maguer esto aconstumbrasse por grand tiempo de lo dâr, no lo pueden por esso demandar al otro, que lo de como por premia, ni es tenuto de lo dâr, si non quisiere, è assi como lo dió de su grado, ansi lo puede toler quando quisiere. *Quid clarius?*

Bien claro decide la duda esta ley mayormente quando no puede ignorar esta doctrina el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, porque estando en la possession de salir à recibir à el Venerable Clero del Señor San PEDRO, siempre que passaba proceSSIONalmente por dicha Iglesia, y lo mismo quando el Venerable Clero de Señora SANTA MARIA passaba por la de Señor San PEDRO, cessó esta reciproca atencion voluntariamente sin otro mas motivo, que aver sido acto voluntario à el principio ; de lo que se evidencia, que assi como los Ecclesiasticos de Señor S. PEDRO fueron à la Iglesia de Señora Santa MARIA à sus festividades, y ProceSSIONes voluntariamente, del mismo modo, y forma les queda la libertad para no ir, siendo assi, que tienen la razon tan justa para ello, como el assistir à su Iglesia, y considerar, que à Dios se le sigue mayor honra, que en ambas Iglesias se celebren, que no en vna. Y si respondiesen los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, que todas las Parroquias deben concurrir à las ProceSSIONes generales en los Lugares donde huviere Cathedral, y que esta debe presidir, se responde que se niega el que sea Cathedral, ni Iglesia mayor Santa MARIA ; pues no tiene hasta oy ostentado en el pleyto titulo alguno, mas que fundarse en vna imaginaria possession, como se dirà en su lugar ; mayormente quando la Iglesia de Señor San PEDRO es mas antigua, y à quien le compete el titulo de Mayor segun tiene hecha la prueba claramente, y resulta de los Autos.

Y si el derecho que tiene el Venerable Clero de Señor San PEDRO para defender su libertad no fuera tan claro, como està probado en el pleyto, y en este discurso Juridico se harà patente ; y fuesse tan obscuro, que causasse duda à el que lo huviere de determinar, y decidir ; aun en este caso se debe sentenciar à favor de la Iglesia de Señor San

SAN PEDRO ; es la razon, porque como el Venerable Clero de Señora Santa MARIA no tiene titulo de Iglesia mayor, en todo caso le debe entender, que fue liberalidad en los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO, y no voluntariamente obligarse á vna perpetua servi dumbre de aver en tales dias de dexar su Iglesia para concurrir à otra, que es lo que documentamente afirmó el Jurisconsulto Baldo *in dict. l. solut. §. fin. ff. de officio proc. & ibi glos. qui vult, quod in dubio potius videtur enscenij donatio, quam debiti exhibitio: concuerda la glosa in dict. l. 12. tit. 22. partit. 1. ibi: Duobus enim coniecturis cadentibus super eodem illa præponderat, qui sapit minus abussionis, & dilapidationis, arg. legis si cum aurum, ff. de solutionib. & l. merito, ff. pro socio.*

Error notable sería creer, que pudiera poseerse lo que se haze por amistad, atencion, ò por respecto de buena correspondencia, ò por otro motivo à este thenor; pues si indagamos la verdad del derecho hallarèmos, que semejantes actos son in prescribibles como con toda claridad afirma *Postio en el lugar citado num. 10. ibi: Quemadmodum præcedendi quasi possessio non probaretur ex actu familiari, & ex urbanitate, seu ratione amicitiae, vel consanguinitatis facta, & admissio: Y este Autor cita Rot. in Lucana Præcedentiae decis. 229. num. 9. & 11. Y mas abaxo n. 11. dize: Quod itaque ex gratia, & liberalitate per modum facultatis est alicui concessum, etiam per multos annos potest hodie negari, ita Gomez. decis. 20. lib. 2.*

Claramente lo referido alude vna indubitable consecuencia de que los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO, aunque mil años huviesen asistido à la Iglesia de Señora Santa MARIA à las referidas festividades, y Processiones, tienen oy el arbitrio para negar tal asistencia, pues no por tan dilatado tiempo se ha de contraer obligacion precisa en lo que es arbitrio. Lara en el lugar citado *num. 1. Casanat. dict. conf. n. 1. & 2. D. Amaya in 3. posteriores libros Cod. tit. 74. num. 34. & 35. & alij ab eo relati Menoch. de arbitrar. cas. 160. & cas. 194. num. 66. Idem de retinend. possess. remed. 3. num. 36. Hieron. Gonzalez glos. 5. §. 6. num. 34. 35. & 36. Gratianus diceptat. cap. 181. n. 26. cap. 298. n. 10. & cap. 88. n. 14. & conf. 364. n. 44. Barb. in l. 1. ff. Soluta matri. 4. part. n. 8. Castillo in l. 64. Tauri. Gutier. tom. 4. quæst. 34. & 35. Barb.*

Darros. in cap. accedentes de præscript. in colect. & lib. 5. tom. 3. cap. 24. n. 8. Aviles cap. 22. præ. verb. Torres n. 33. Cancer variar. resol. part. 1. cap. 13. n. 18. Antonius Gabriel de præscript. dict. concl. 10. n. 1. & alij quam plurimi ab eo relati. Fontanela de pactis glos. 17. n. 19. & 20.

La costumbre aunque sea de tiempo immemorial si es en perjuicio de la Iglesia en caso alguno se debe atender, antes se debe despreciar si tal costumbre fuesse contra razon. Assi lo afirma Ioan. Carol. Anton. de temp. legal. lib. 1. cap. 78. n. 25. ibi: *Notandum duodecim quod consuetudo etiam immemorabilis, atendida non est, si sit præjudicialis Ecclesie, & absque aliqua causa, rationabili inducta.* Lo mismo afirma Anton. Gabriel in loco citato concl. 1. num. 14. ibi: *Si autem non potest præsumi, vel considerari aliqua causa in tali consuetudine, ut puta quod Clerici per spatium temporis immemorabilis fuerint conventi coram iudice seculari, & tunc ista consuetudo immemorabilis temporis non potest operari in præjudicium Ecclesie, tanquam contra jus divinum inducta.* Y profiguiendo en el num. 17. dize: *Infertur igitur ex prima communi opinione, quod consuetudo Anglicana, ut Rex habeat jurisdictionem in Clericos, et iam si sit observata per tanti temporis spatium, ita ut non sit memoria hominum in contrarium, non operatur, eo, quia laicus est inhabilis, & incapax habendi jurisdictionem in Clericos.*

Bastante pues queda probado, que à los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA no les puede favorecer la possession que alegan, aunque fuera tan immemorial, que no huviesse memoria de hombres en contrario, por ser incapaz de poseer lo que pretende, no siendo erigida Cathedral, ni Iglesia Mayor con privilegio mas antigua. Lo qual supuesto es caso negado poderse valer de tal possession sin justo titulo; y assi no puede suceder, ni es dable succeda, q̄ vna Iglesia, que no es Cathedral, ni prueba ser mas antigua pueda lograr titulo para obligar à que todos los Beneficiados de otra, sea de su obligacion asistir à todas las referidas Festividades, sugetandose à tan irracional servidumbre, como en los dias mas festivos dexar de acudir à su Iglesia para celebralas en la agena. Esta congruente razon la confirma Garcia de nobilitate glos. 12. n. 80. ibi: *Et ita possessionem immemorabilem etiam mille annorum excluduntur Doctores, si ex ea possessione non possumus inducere titulum, quem*

quem volumus præsumere, scilicet quia in his totis ~~millibus~~ annis per rerum naturam, & in veritate numquam poterit contingere titulus ille.

Ultimamente se resuelve, que caso, que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, estuviesse en la possession de tiempo immemorial, que alega, *quod expresse negatur*, y fuera cierta la constumbre de que los Venerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO, asistiessen à las referidas Festividades, y à tales Processiones, tal constumbre, como à irracional no debe subsistir, ni permanecer; que si bien es verdad que la constumbre immemorial es *quasi alterum ius naturale, quod immutari non potest, & habet vim tituli, & tribuit iurisdictionem, est quando talis consuetudo non est irrationabilis; quia quando est irrationabilis, & uti talis à lege, vel à constitutione reprobatur, tunc talis consuetudo minime obstat, neque servanda est. Barbos. de consuetud. lib. 1. in collect. tit. 4. à n. 11.* La constumbre que es perjudicial à la Iglesia es irracional, y como à tal no debe observarse; luego ni los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO, deben ser obligados à assistir á las referidas Festividades, por ser esto perjudicial à su Iglesia: *Quia consuetudo irrationabilis est quando indebite gravat aliquem, vel si bono communi, aut libertati Ecclesiæ adversetur. Barbos. in loco citato. n. 12.*

RESPONDESE A EL ARTICVLO Primero.

A Firman los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, que estàn en possession de que su Iglesia, es Iglesia Mayor, y por tal tenuta, y reputada de todos los Ciudadanos, y para fundar esta su pretension adducen gran numero de testigos, que dizen llamarse, y denominarse assi, á el passo que afirman en su Papel aver otros que lo niegan. Esto supuesto, antes de passar adelante serà preciso, con licencia de tan Venerables Ecclesiasticos, atajar este primer passo; y assi digo, que ni el Pueblo, ni los Beneficiados Proprios, ni agenos, ni otra persona alguna es capaz de constituir à vna Iglesia en mayoría con titulo de Mayor, pues sola la expresa licencia de

de su Santidad dando titulo para ello lo pudiera hazer, como sucede quando se constituye à vna Iglesia por Cathedral *glos. in l. 1. partit. 1. tit. 10. ibi : Quia Ecclesia Cathedralis non erigitur sine licencia Papæ. cap. 1. ne sede vacante glos. 4. in leg. 13. tit. 28. partit. 3. cap. 1. de transf. Episc. vel Elect. glos. 5. in fin. leg. 1. part. 1. tit. 10.*

Para con mas inteligencia esta question se dicida, se ha de suponer, ò los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, pretenden que dicha su Iglesia es Cathedral, Colegial, ò Iglesia Mayor, si Cathedral es imposible por no tener especial privilegio de su Santidad à quien toca la concession; si Iglesia Colegial, menos, pues no tiene las prerrogativas que debiera; pues no consiste el serlo en el numero de los Ecclesiasticos, ni en la grandeza del Templo, ni que concurra à las funciones la Ilustre Ciudad; *Ita Roderic. quest. 43. tom. 1. in princip. ibi : Et Ecclesia Collegiata non dicitur ex eo quod plures in ea Clerici administrantes congregati soleant, neque enim personarum, Clericorumque multitudo sola collecta facit Collegium, nisi alia præter hæc interveniant.* Como largamente declara la *glos. in cap. nobis de iurè Patron. 5. in conventionalibus. Innoc. in cap. postulant. de iure Patron. Andreas, & alij in cap. statutum de Elect. lib. 6.* Si Iglesia Mayor se distingue, ò Iglesia Mayor por razon de la antigüedad, ò por especial privilegio; ó es la denominacion respecto de lo material de su fabrica, en comparacion de la del Señor San PEDRO; si por antigüedad, consta ser mas antigua la del Señor San PEDRO como se dirà; si por privilegio de Mayoría, ni le tienen dichos Venerables Ecclesiasticos, ni le han tenido, ni de los Autos resulta; pues en qué consiste esta Mayoría? No puede ser otro sino en lo mayor, y mas capáz de la fabrica.

No tienen dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA, otra razon mas que dezir, que por testigos, y por instrumentos consta ser denominada con titulo de Mayor, y que como tal quiere ser mantenida; à lo que se responde, que no se niega que su Templo sea mas grande, y que por esta razon se dize Iglesia Mayor, pues no por denominarse así, prueba la mayoría: *Ratione antiquitatis, vel alia de causa nempe ex privilegio*, como claramente se experimenta en la Ciudad de Roma, pues à la
Iglesia

Iglesia de Señora Santa MARIA, le llaman la Mayor, y no obstante no lo es, ni por privilegio, ni por antigüedad, si solo lo es la Santa Iglesia de San Juan Lateran; por lo que se considera que no obsta si se dixesse que las Iglesias Mayores, ò Cathedrales se denominan con el titulo de Santa MARIA, pues la experiencia nos enseña, que la Iglesia mas antigua en la Ciudad de Cadiz, es Santa Cruz, y en Xerez San Salvador, en Ezija Santa Cruz, y en la Ciudad de Valencia San Juan del Hospital, y otras Ciudades que no se duda avrà á este tenor.

En quanto à los testigos que deponen por parte de los Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA, afirmando que tal su Iglesia siempre se ha denominado con titulo de Mayor, ninguno dà razon congruente de su dicho; y en este caso, *quando testes non reddunt rationem sui dicti nihil probant*. Debieran dichos testigos *etiam non interrogati*, dezir, *quod ideo*, se denomina Iglesia Mayor, porque saben que es la mas antigua en su fundacion, porque assi lo oyeron à sus antepassados; y aun en este caso debieran los testigos expresar quienes eran las personas à quien lo oyeron, y las tales debieran ser *omni exceptione maiores*, con cuyas circunstancias, y requisitos probarian de fama, *quavis non de veritate*, assi lo declara doctamente Cantera en sus questiones criminales *de iudicijs sufficientibus ad torturã. n. 2.* por que en las cosas antiguas no ay mejor probança, que por instrumentos, *glos. in leg. 115. tit. 18. part. 3.* de cuya prueba carecé la Iglesia de Señora Santa MARIA, siendo assi que la del Señor San PEDRO, tiene justificado ser mas antigua, como se dirà en su lugar.

Ni obsta, el que dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, digan, ni aduscan cinquenta testimonios de instrumentos publicos, que en diferentes tiempos, y ante diferentes Escrivanos desde el año de 1530. hasta el de este litigio han presentado, en donde dizen, consta el que dicha su Iglesia es denominada con titulo de Mayor, pues à el mesmo tiempo debieran reparar, que los instrumentos hechos en dependencias de ambos Cleros, ò de la Ilustre Ciudad con las dos Iglesias, no se halla denominarse alguna de las dos Iglesia Mayor, que es lo que pudiera en alguna forma adminicular tal pretension

cion, y que esto sea assi, se conuençe de las concordias que quedan referidas, y del excusado que tiene dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, como assimismo se verifica de la creccion de la Musica que fue el año de seiscientos, y lo mismo resulta de las partidas antiguas de los Libros de Baptismos, Casamientos, y Velaciones; mayormente quando quita toda duda, y que no lo pueden negar dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, ser cierto que desde el año de 1680. que se hizo la concordia referida no se ha puesto en Libro alguno de Señora Santa MARIA, el titulo de Mayor, hasta que principiaron el presente litigio, por lo que el señor Provisor mandò borrar el titulo de Mayor, que avian dichos Venerables Ecclesiasticos puesto en dichos sus Libros, lo que huvieron de executar.

Para mas confirmacion de lo antecedente se dà otra solucion bien clara, que vna cosa es ser Iglesia Mayor, respecto de ser el Templo mayor fabrica, y otra cosa por tener privilegio especial, ó por razon de antiguedad; pues las voces del pueblo, ni el gusto de los otorgantes de dichas Escripturas, no ay Leyes, ni Sagrados Canones, que digan, que puedan constituir á vna Iglesia Parroquial en Cathedral, ò Colegial, ó en mayoria: *Ex privilegio, vel ratione antiquitatis vt dictum est iuribus supra alegatis.* Esta verdad es tan infalible como expreso, en cuya atencion los testigos producidos à este fin, no pueden perjudicar sus declaraciones à la Iglesia de Señor San PEDRO, por no consistir la dificultad en ello; pues solo en el caso de ser Iglesia Colegial la Iglesia de Señora Santa MARIA, pudiera entrar la question si se presumiera Cathedral, no obstante no enseñalle titulo alguno, pues en este caso pudieran ser de alguna eficacia los testigos, respecto para su denominacion, pero siendo meramente Parroquial, importa poco el que se halle denominada con titulo de Mayor, quando no consta de privilegio, ni de su antiguedad. Que la Colegial se presume Cathedral, explica la question doctísimamente *Emmanuel Roderic. quest. regul. tom. 1. art. 12.*

Menos obsta lo que los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA dizen en su Papel fol. 52. n. 8. en que la Ilustre Ciudad mandò que para las Honras del

señor Felipe Quarto, se formasse vn sumptuoso Tumulo en la Iglesia Mayor, y que respecto de estar probado en el Pleyto ser la Iglesia de Señora Santa MARIA, en la que se acostumbra celebrar dichas funciones, que es iilacion precissa de que la Iglesia de Señora Santa MARIA es la contenida en tal mandato; pues se responde, con lo que queda bastantemente advertido, si bien no es consecuencia legitima: la Ciudad mandò que tal funcion se hiziesse en la Iglesia Mayor; hizose en la de Señora Santa MARIA: ergo es la Iglesia de Señora Santa MARIA la Mayor, y mas antigua; pues cabe averlo la Ilustre Ciudad dicho por la Iglesia de Señor San PEDRO, y *alia de causa* averse celebrado la referida funcion en la Iglesia de Señora Santa MARIA. Con todo, responder à esto seria gastar prolixidades, pues tengo dicho que el que en esta, ò aquella ocasion se halle denominada Iglesia Mayor, no se adelanta certeza de serlo, no teniendo especial privilegio; y mas quando consta cierto, de forma que no pueden negarlo los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, el que en este Pleyto tiene la Ilustre Ciudad declarado no saberse que aya Iglesia Mayor.

En resolucion, por parte del Venerable Clero de Señora Santa MARIA se han presentado 20. testigos, sobre si se denomina Mayor dicha Iglesia, entre los quales, vnos dizen, que no por tanto la tienen por Iglesia Mayor, y otros dizen, que niegan que tal mayoria competa à dicha Iglesia, pues no han visto hasta oy sentencia declaratoria sobre ello. Bastantemente queda declarada la duda si sobre este punto la huviesse, y si huviera de declararse por razon de dichos testigos; pues en derecho, es conclusion cierta, que los testigos que no dan congrua razon de su dicho, que no prueban en manera alguna, y assi diciendo los testigos los vnos, que dicha Iglesia de Señora Santa MARIA es denominada con titulo de Mayor, no dizen con esto, porquè causa, ni porquè privilegio le competa la Mayoria, por lo que no pueden ser de fundamento sus declaraciones; pues segun *Bald. in leg. conventiculam, col. 9. C. de Episc. & Clevic. ait: Quod tota enim probationis virtus stat in ratione, quam dat testis.* Comprueba esto mismo. *l. cum Pater, §. dulcissimis, ff. de legatis 2. l.*

ita autem, ff. de administr. tutor. Y Santo Thomàs en 2. 2. q. 1. art. 4. glos. in cap. testes. 3. ait in q. 9. idem quod dictum est. Siempre que los testigos no den otra razon mas que la que contiene su dicho: Hoc est quando ratio idem continet quod dictum, minime probant glos. in l. fin. ff. de officio procons. Bart. in l. qui interrogatus, ff. de petit. heredit.

Se infiere pues, que dichos testigos, que dicen que la Iglesia de Señora Santa MARIA se denomina Iglesia Mayor, no prueban, ni probaran aun en caso en que la prueba de mayoria consistiera solamente en testigos, pues estos no dan la causa suficiente de su dicho, segun el texto *in leg. fin. C. de probat. & glos. 13. in l. 26. tit. 16. part. 3.* En cuya consideracion se ha de estar solamente à los testigos que dicen, que aunque se denomina por algunas personas Iglesia Mayor, no por esto compete à dicha Iglesia la mayoria, ni por esto la tienen por tal, dando de esto mismo razon congruente, y eficaz, como dezir, que por tanto no la tienen à dicha Iglesia por Mayor con privilegios de tal, por no aver visto hasta oy sentencia declaratoria sobre ello: cuyos testigos, aunque fueran presentados por parte del Venerable Clero de Señor San PEDRO, harian plenissima pobrança, en comparacion de los referidos por ser de derecho, que en competencia de vnos, y otros testigos deban solo prevalecer aquellos que dan eficaz razon de su dicho, como claramente afirma *Bald. in l. Præbiteri à fin. C. de Episc. & Cleric. & glos. in l. 26. dict. tit. 16.* Pero siendo presentados dichos testigos por parte del Venerable Clero de Señora Santa MARIA hazen mas eficaz probança contra producentem.

Ni obsta lo que los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA dicen de la protesta, que se hizo quando presentaron los referidos testigos, pues seria cosa ardua, y temeridad notable contra razon, y derecho entender que personas de tan singular caracter, y de toda excepcion, pudiessen ser perjuros contra el bien espiritual de su alma, y corporal de su honra, y mas quando no se puede en ellos presumir interes material en que vna Iglesia sea, ó no Iglesia Mayor; si bien dichos Venerables Ecclesiasticos confiesan en su Papel fol. 59. n.2. que tales testigos son personas de la primera distincion: y en este caso

caso de personas de tal authoridad no se debe presumir delito alguno.

De modo es, que aunque tales testigos fuesen parientes de los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO; no seria excepcion para dár menos credito à lo que declaran; pues en las causas civiles procede de derecho, que aunque los testigos sean parientes de la persona por quien deponen se aya de dár fee à sus declaraciones, sin que sea de algun momento, ni excepcion el parentesco, segun afirma *Cantera*, en sus *questiones criminales de plena probatione* n. 11. & fol. 277. Pero si el Venerable Clero de Señora Santa MARIA no tiene privilegio especial para su mayoria, como queda referido, quien puede dudar la verdad de lo que dicen tales testigos? Es mucho que digan tales testigos que no tienen por Iglesia Mayor con privilegio de tal mayoria? Es mucho que digan que pues no ay sentencia, que lo aya declarado, que no la tienen por Iglesia Mayor? Pues que importa que se denomine Fenix, sino ay tal Ave.

Pondera el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, que respecto de la Iglesia de Señor San PEDRO, tiene la excelencia de mas Ministros, rentas, servicio, culto, aparato, y fabrica material, segun fol. 54. n. 14. mucho se pudiera responder, pero con sola vna noticia se hará claro el desengaño, que nada de lo dicho alude à el caso para la pretension de manutenerse en ser Iglesia Mayor con titulo de tal mayoria. En la Ciudad de Valencia es mas moderna la Iglesia Parroquial del Señor San Juan, no solo que la Cathedral, pero en comparacion de otras Iglesias Parroquiales, como es la del Señor San Juan del Hospital, quien es la Iglesia mas antigua de dicha Ciudad; y respecto de sus rentas, y su Templo no solo es mas pobre que la del Señor San Juan, pero que otras, à el thenor que la del Señor San Juan es en fausto, y rentas mas rica, y en su fabrica mas moderna, y sumptuosa. La del Señor San Juan del Hospital es en su fabrica antiquissima con ningun adorno à lo moderno: la del Señor San Juan es su descripción en esta forma.

Tiene pues la Iglesia de Señor San Juan en los quatro angulos de su Iglesia vna puerta, y las quatro iguales en

en su fabrica. Es la grandeza del Retablo del Altar Mayor hasta donde puede llegar el arte, todas las Capillas con Retablos dorados, y frontales de plata, y lamparas, sin que la vna Capilla, en la hechura, y adorno exceda à la otra, sino es, la del Sagrario, que es fabrica mayor, y con alguna singularidad es mas adornada. La Silleria del Choro es tan magestuosa que respaldada de piedra jaspe, toda ella parece espejos que formò naturaleza para deleytar la vista. El cielo de la Iglesia està formado tal cielo de forma, que pintadas sus bobedàs por el Pintor de su Magestad, el señor Carlos Segundo, se halla entre oro transfigurada la gloria, cuya pintura es como de tan excelente Artifice.

Siguese, que todos los pilares, y arcos de la Iglesia, està de medio relieve à ramos de alabastro, y oro, con enteros personages à trechos, significando los Profetas Sagrados; y en lo alto cõ estatuas doradas quienes significã las Virtudes. El Pulpito, ò throno para los Predicadores, se labrò en Roma, y consta de tres piezas, compuestas de piedra jaspe, y bronce dorado, cuya maravilla no cessa el pueblo oy en dia de repetir admiraciones. La fabrica del Templo por defuera, seria hazer notables parentesis el pintarla, solo sè, que la eminencia del Templo està adornada con Imágenes de marmol de la mas alta à proporcion estatura, y vn Relox de màs que moderado tamaño. La Torre quadrada, y tan alta, que en muchissimas Ciudades principales no la ay como ella, ni juego de campanas à su thenor. Vltimamente es tal el fausto, magestad, y adorno de esta Iglesia, que para su asseo tiene cada Capilla dedicado vn Sacerdote, para que cuyde de la conservacion de su culto, de forma, que si por la Ciudad acaece passar algun Principe, se ponen los frontales de plata, teniendo cada vno de dichos Sacerdotes obligacion de adorar su Capilla, para que se vea que se conserva del modo, y forma del dia en que se acabò tal fabrica.

Diga pues el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, si por lo rico, sumptuoso, y singular de este Templo, es congetura para que se denomine Mayor? Diganme pues, tan Venerables Sacerdotes, si por lo heroyco de tal Iglesia se infiere tener privilegios de Mayoria? Lo cierto

es, que en dicha Ciudad de Valencia ay Cathedral, è Iglesias mas antiguas que la del Señor San Juan, y no porque tal Templo sea asombro de la admiracion, y sea en lo hermoso la mayor Iglesia, se entienda pueda adjudicarse el titulo de Iglesia Mayor, como este titulo solo pertenesca à la Cathedral, ò à la Iglesia que con especial privilegio, ó por razon de su antigüedad assi se denominasse. Luego es illacion precisa, que aunque la referida Iglesia de Señora Santa MARIA, por su grandeza, y fabrica del Templo, el pueblo la denominasse por Iglesia Mayor en concurso de las demás Iglesias de dicha Ciudad, no por ello se infiere que dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, es Iglesia Mayor, ni mas antigua que la del Señor San PEDRO, no teniendo especial privilegio, como queda dicho.

Ni obsta, lo que ponderan en los Autos, en que tiene mas Capillas que la del Señor San PEDRO, pues aunque bastante satisfacion se ha dado en lo que queda referido, con todo se advierte, que lo mismo sucede en la Iglesia celebre de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza; cuyo Templo excede à la Iglesia Cathedral del Señor San Salvador de dicha Ciudad, assi en el numero de Capillas, como en lo rico de su adorno, lo continuado de las dadas, y en lo grande de la fabrica, y en la devocion, y personal asistencia de los Ciudadanos, y Estrangeros. Si bien es verdad, que ambas Iglesias tienen vna misma preeminencia, y authoridad, segun afirma el Cardenal de Luca, *de præeminentijs disc. 3. n. 3. ibi: Relaxatisque executoribus in vim rei iudicatae pro huius Ecclesie, & Capituli Sanctæ Mariæ; & equali participatione omnium iurium Cathedraliticorum, & Metropolitancorum illisque canonizatis per signaturam iustitiæ.* ¶ Con todo, esto fue por especial gracia de Alexandro VII. quien determinò cierta particular Congregacion de Cardenales, para que compusiesen à ambas Iglesias, quienes litigaban mas de quatrocientos años, como afirma el Cardenal de Luca en el lugar citado; lo que se executò no por tener mas, ò menos rentas estos Templos, ni ser mas, ni menos ricos en su fabrica, ni por tener mas, ó menos Capillas, ni por ir à vna, ò à otra Iglesia la Ciudad, ni tener esta, ò la otra mas grandeza, ni salir la Proceßion del Corpus de esta, ò de la otra, sino por
razon

razon de ser ambas antiquissimas, y no poder discernirse su antigüedad, y ser singularissimos los privilegios, y titulos de entrambas, como afirma el mismo Cardenal de Luca *in loco citato* num. 6. ibi : *Ex istorum traditionibus firmatur, Apostolum Iacobum, dum in Hispanijs esset, admonitum in somnis à Beata Virgine Maria adhuc vivente, sibi que comparente super quadam columna, seu pilari marmoreo, illam Ecclesiam in eius honorem construxisse, & consecrassse, eiusque servitio unum ex novem discipulis ab ipso conversis Theodorum nuncupatum, & præsbyterum ordinatum destinasse, deputando etiam in discessu ex Beati Petri auctoritate, Athanasium Episcopum Cesaraugustanum.* Y hablando de la Iglesia Cathedral de Señor San Salvador de dicha Ciudad, dize à num. 19. lo siguiente : *Quartum ex pluribus annunciatis contentis in pluribus concessionibus factis tam per dictum Alphonsum, qui nuncupatur conquistator, quam per alterum Alphonsum, qui nuncupatur Imperator, aliosque Reges, ac etiam in litteris Apostolicis super huiusmodi concessionum confirmatione, in quibus ista Ecclesia Sancti Salvatoris dicitur antiquissima, & celeberrima per longam servitutem suæ libertati restituta, atque in eisdem concessionibus confirmantur hereditates, & bona qua ad ipsam Ecclesiam antiquo tempore expectabant; pro ut circa eadem tempora per Alexandrum IV. confirmantur antiqui fines Episcopatus iuxta divisionem factam in Concilio Toletano, sub Rege Bamba, qui fuit ante Maurorum invasionem.*

Infiere se pues, ser constante, que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, no puede adelantar en cosa alguna su pretension de ser Iglesia Mayor, por no tener especial concession, ni probar antigüedad mas que la de Señor San PEDRO, ni tener en su favor alguna sentencia que lo declare; y menos ser relevante el que por algunos se denomine Iglesia Mayor, como sobre esto tengo probado, segun dixere de la Iglesia de Señora Santa MARIA la Mayor en Roma, y la de el Señor San Juan de Letran, como declara el mismo Cardenal de Luca, *disc. 33. n. 4. de fore competenti.* En donde haze mension de la Iglesia de Santa MARIA la Mayor en Roma, ibi : *Et in specie dabam exemplum duarum insignium Cappellarum Sixti, & Pauli V. existentium in Ecclesia Sanctæ Mariæ Maioris, quarum*

Cappellani, alijque infervientes ampliffimum confimile privilegium exemptionis habent à jurisdictione Archipræsbyteri qui ibi est loco ordinarij, & cuiuscumque alterius iudicis, cum immediata, & privativa subiectione Cardinali Protectori. Y hablando de la referida Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Roma, dize *in disc. 5. n. 11. de præeminentijs: Quod Ecclesia Cathedralis urbis, cuius est particularis Episcopus idem Papa, est Basilica Lateranensis.*

Menos relevante es, el que los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA digan, que à dicha su Iglesia, le pertenece el titulo de Matriz, segun afirman en su Papel fol. 58. n. 23. pues poco embarazo ay en concederles el que sea, ó no Iglesia Matriz, pues la Iglesia Matriz es aquella en donde ay Pila Baptismal, y esta es la pura verdad, sin rodeos, como afirma el Abad Panormitano *in cap. 4. vt singuli de officio Archipræs. & Antonius Franciscus in sua glos.* quien hablando de Iglesia Matriz, y à que la Iglesia le compete este titulo, dize: *Et quod hic dicitur de Ecclesia Baptismali, vt illa possit dicit Ecclesia matris, dicas id esse verum: quia sicut mater generat ita, & Ecclesia Baptismalis regenerat.* Y como la Iglesia de Señor San PEDRO, tenga Pila Baptismal, poco adelanta la Iglesia de Señora Santa MARIA en este particular, pues à ambas Iglesias le compete el titulo de Matriz.

Ni obsta, el que Matriz, tambien se llame la que es Iglesia Mayor, ó Cathedral, segun dize Bonacina, Author que citan dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA; pues aunque es verdad, que la Iglesia Cathedral, ó Iglesia Mayor, con privilegios de mayoria se pueda llamar Matriz, segun *in cap. ultim. de officio Archipræsbyt. & in cap. ex part. elec. 2. in fin. de rescrip.* no se infiere el que las Parroquiales que tienen Pila Baptismal no lo sean, y si dixera la Iglesia de Señora Santa MARIA, le compete el titulo de Matriz, no solo por tener Pila Baptismal, sino por denominarse Iglesia Mayor; yà queda arriba justificado, que no puede ser Iglesia Mayor, sin privilegio, ò que conste de antigüedad; pues la razon que ay para que vna Iglesia Mayor con titulo especial, ò la Cathedral se pueda llamar Matriz, es porque este apellido se dize, respecto de diferentes fines: la que no es Cathedral, ni Iglesia Mayor con especial privilegio, si tiene Pila Baptis-

Baptismal; se dize Matriz, por la razon que queda referida, y dà el Abad Panormitano.

La Cathedral, ó Iglesia Mayor, es por tener otras Iglesias sugetas à su jurisdiccion, como se colige, y se advierte *in cap. ad Audientiam elec. 1. de Eccles. edificand. & in cap. fin. de offic. Archipræsb. Garcia de nobilit. glos. 4. num. 2. ibi: Matricem vocamus Ecclesiam maiorem, quæ plures subiectas, veluti ex se ramos natos continet, quas regat. Cardinalis de Luca, suma præeinent. tom. 3. de Eccles. potest. præeinent. num. 6. & 11.* Y aunq̄ es verdad, que à la Iglesia mas antigua se le dà el titulo de Matriz, mucho menos à la Iglesia de Santa MARIA le puede convenir este titulo, pues le falta la antigüedad, que prueba la Iglesia de Señor San PEDRO. Y tambien porque la Cathedral, ò Iglesia Mayor con titulo de tal, es entre todas las Iglesias la primera, y la cabeza; como afirma *el cap. factorum 63. distinc. cap. extranmissa de præscrip. Clementina 1. de sententijs excom. cap. 1. de præscrip. clementina 1. §. 1. de privilegijs. Bald. in l. observare, ff. de officio proconsulis.* Y Tertul. *in lib. 4. adversus Marcionem* llama à la Iglesia de Jerusalem Matriz de las Religiones. Y el Abad Panormitano *in cap. 4. ut singulæ num. 1. dize: Nota quinto quod appellatione Ecclesiæ Matricis comprehenditur Cathedralis, non plebanalis; y cita ad Oldrad. conf. 237.*

Con todo, esto es incierto, segun el Consejo Tridentino *sess. 21. de reformat. cap. 7. & cap. 2. de præscrip. cap. ad audientiam de Ecclesis edificandis, unde Ecclesia Plebani appellatur Matrix, quasi Mater Ecclesiarum, quas sub se continet.* El mismo apellido conviene à la Iglesia donde ay Silla Episcopal, y con todo lo regular es llamarse Metropolis, *id est Civitatum eiusdem Provinciæ Mater.* Y en la referida ley *observare* se haze mencion por el Jurisconsulto de Metropolis: assimismo este nombre de Matriz conviene tambien à vna Ciudad quando en vn Reyno es cabeza de otras Ciudades, y en este caso se llama *Metropolis juxta text. in l. 1. C. de Metropoli.* Sea pues lo que fuere, solo à la Iglesia de Señora Santa MARIA le conviene el nombre de Matriz por tener pila Baptismal, y no otra cosa, pues no siendo mas antigua que la de Señor San PEDRO es en vano gastar el tiempo sobre ello.

Ni obsta lo que dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA *dict. num. 3.* alegan *ratione honoris* de que vna Parroquia respecto de otra dà à la primera el titulo de Mayor ; pues todo es verdad si probára ser Iglesia mas antigua, que la de Señor San PEDRO, pero citando probado lo contrario, no obsta *la l. 9. tit. 10. partit. 1. que citan* : Bien empero, si probáran que los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO tributaran algunas anuales pensiones por censo à la Iglesia de Señora Santa MARIA en señal de Mayoria, en este caso se confesara que dicha Iglesia, aunque no fuesse Cathedral, ó Colegial à lo menos se presumiera mas antigua, aunque no constasse, ni extasse memoria de su antigüedad. Esta eficaz razon la enseña la misma *l. 9. del referido tit. y partida* que citan los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA ; ibi : *Si propter Parrochianorum incrementum nova Ecclesia ad eos dividendos ædificetur in præiudicium Clericorum primæ, potest hoc fieri, si eis remaneat sufficientes redditus, licet extranitione ad novam Ecclesiam perdant primitias, & oblationes, & relictâ defunctorum : non tamen perdent decimas terrarum primæ, decimare consueverunt, nisi ipsi consentiant, pro hac tamen læsione præsentabunt primi Clericum ad Ecclesiam novam, & in signum maioritatis habebunt ab ea certum annum censum constitutum.*

Ni obsta si se haze replica, que si la Iglesia del Señor San PEDRO no tributa las referidas annuas pensiones, menos las tributa la de Señora Santa MARIA, en cuyo supuesto por tal razon mal podrá probar su antigüedad la Iglesia del Señor San PEDRO, y assi que faltando tal especie de prueba recurrendum est à otros indicios, y conjeturas, y que teniendo la Iglesia de Señora Santa MARIA tantas prerrogativas se debe declarar à su favor la Mayoria. El mismo argumento dà la solucion, pues si faltando tal circunstancia de prueba se debe recurrir á indicios, y otras conjeturas, no son pocos los que tiene probados la Iglesia del Señor San PEDRO, pues el principal de todos es probar por instrumentos, y otras claras evidencias ser mas antigua que la de Señora Santa MARIA, obteniendo mayores derechos, y prerrogativas, como de todo se hará mencion en su lugar.

En tanto grado es contra derecho la mayoria que pretenden los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, que siendo cierto, segun consta en los autos ser mas antigua la de Señor San PEDRO, no puede dicha Iglesia igualarse en funciones algunas ya sean particulares, ò generales, sino que debe ceder el primer lugar en reconocimiento de la primacia, y antigüedad que se debe à la Iglesia del Señor San PEDRO. Pues para que la Iglesia de Señora Santa MARIA pudiesse obtener igual dignidad, y preeminencia à mas del fausto, y riqueza que arguye, debiera tener especial rescripto, ò concession para ello; assi se infiere del text. in l. 1. C. de Metropoli è Betyro; ibi: *Propter multas iustasque causas, Metropolitanano nomine dignitate Civitatem Betyrum decernimus exornandam, iam suis virtutibus coronatam. Igitur hæc quoque Metropolitanam habeat dignitatem. Tyro nihil de iure suo derogetur: sit illa Mater provinciæ maiorum nostrorum beneficio: hæc nostro, & utraque dignitate simili perfruatur.*

Assi como en vna Provincia se requiere especial privilegio para aver dos Ciudades Metropolis, ó Metropolitanas, del mismo modo segun el texto referido se manifiesta ser preciso en vna Ciudad para que aya dos Iglesias con igual dignidad, y mayoria; perteneciendo el impetrar la gracia la Iglesia que fuere mas moderna; y en este caso es forçoso huviesse justos motivos para ello; ibi: *Propter multas iustasque causas.* Teniendo pues los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA tan singulares personales merecimientos, à mas de la grandeza de su Iglesia, dignos pueden ser de la igualdad de los Señor San PEDRO; pero para obtener igual prerrogativa al derecho de antigüedad, que compete á la Iglesia de el Señor San PEDRO, necessitan de especial Privilegio, el que no tienen: luego mal pretenden el mantenerse con la possession de denominarse Iglesia Mayor quando para igualarse en la prerrogativa, ó derecho de antigüedad, les falta especial concession.

Ni obsta si los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA dixessen, que es incompatible aver dos Cathedrales, ò Iglesias Mayores en vna Ciudad, pues *hæc rei colata dignitas non fit.* Respondese, que con causa bien

bien se puede uazer, de forma que quando vna Provincia tiene vna Ciudad por Matriz, y à otra Ciudad se quiere constituir con la misma dignidad, y prerrogativas, aunque es verdad que se divide la Provincia *juxta text. in l. si eadem 3. ff. de officio ad sessorum*, pues in *solidum* no puede aver dos Metropolitanas en vna Provincia *l. 5. §. Si duobus, ff. comod.* con todo, con causa bien se se pueden constituir, y entonces no se rigen las dos Metropolis por dos Presidentes, que obtara la referida razon segun *dict. l. 5.* sino vno. Y assi dos Iglesias iguales en dignidad, pero solo vn Prelado, como lo explica la *glos. in dict. l. 1. de Metrop. ibi: Sic duæ Matres Ecclesiæ: sed vnus Prælatus, vt bigami: item & duæ Provinciæ vnum præsidem: duæ sunt Romanæ Ecclesiæ, scilicet Roma vetus, & nova, & tantum vnus Papa.*

Pero bolviendo à lo effencial de la dificultad se ha de entender, que los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO no solo deben gozar de su libertad en quanto á ser su Iglesia nada subordinada á la de Señora Santa MARIA, ni tener obligacion de assistir à las Festividades referidas, si antes bien debe la de Señora Santa MARIA reconocer toca, y pertenece la mayoria, y titulo de mayor á la de Señor San PEDRO, assi por lo que legitimamente queda probado, como por otros muchos motivos; el primero, por razon del sitio en donde està fabricada; lo segundo, por los muchos privilegios que goza mas que la Iglesia de Señora Santa MARIA; y el tercero, por ser cierto, è indubitable, como consta de los autos ser Iglesia mas antigua.

Que respecto de su situacion la Iglesia de Señor San PEDRO merezca la atencion de ser Iglesia Mayor, y que debe anteponerle à la Iglesia de Señora Santa MARIA se prueba: Todo lo espurio debe ceder à lo legitimo, mas, es assi que la fabrica de la Iglesia de Señora Santa MARIA respecto de su situacion no es legitima, como la del Señor S. Pedro: luego la Iglesia de Señora Santa MARIA debe ceder á la del Señor San PEDRO: la mayor es cierta, *juxta text. in l. fin. C. de natural. liber. Bald. in l. placet, ff. de liberis, & post. Bart. in l. ex facto, §. si quis rogatus, col. 2. ff. ad Trebell. Surd. de alimentis. tit. 5. quæst. 7. n. 31.* la menor se

se prueba. Todo lo que se haze contra la disposicion de la ley es, illegitimo: mas es assi, que la fabrica material de la Iglesia de Señora Santa MARIA respecto de su situacion es contra la disposicion de la ley: luego la fabrica de la Iglesia de Señora Santa MARIA no es legitima respecto de su situacion, como la de el Señor San PEDRO. La mayor es cierta, porque lo illegitimò, *habetur pro infecto & hoc dicitur factum contra legem, iuxta text. in l. 5. C. de legibus*, y respecto de su eficacia es nulo. *glos. in l. 23. ff. de stat. homin. & l. 1. ff. de re iudicata*. Que la Iglesia de Señora Santa MARIA estè fabricada contra la disposicion de la ley es infalible; pues està edificada junto à la muralla de la Ciudad, y añadese el estàr en lugar fuerte junto à el Castillo de dicha Ciudad, y en lugar eminente, como los Venerables Ecclesiasticos de dicha Iglesia confiesan en su papel fol. 89.

Està su sitio junto à la Carniceria, y Pescaderia, y en lugar que le causa tal indecencia, como de las ventanas de las casas de enfrente poderse registrar hasta el Altar mayor, y constituida con tal servidumbre, que el agua, que cae de las casas inmediatas, cae sobre el patio de la Iglesia; cosa tan indecente, que no digo lo es solo para lo que compete à tal Iglesia, segun lo rico que ponderan, si si à qualquier otro Templo que le sucediera. Motivos que se deben tener presentes para venir en conocimiento de la temeridad de pretender ser Iglesia mayor, quando està fundada en sitio, que si oy no huviera otras Iglesias seria notable la incommodidad, que resultaria à los Ciudadanos para assistir, y cumplir con la obligacion christiana aviendo de ir à la Iglesia de Señora Santa MARIA por estàr fabricada à la vna parte de la Ciudad junto à la muralla; lugar notoriamente incommodo, siendo este vno de los preceptos de la ley que lo prohíbe, y para que se venga en conocimiento de que esta es la mera verdad, acudase à la *l. 8. tit. 10. part. 1*. En donde està sin interpretacion deligneado lo siguiente: *Edificar queriendo alguno nuevamente Eglefia, que quiere tanto dezir, como labrar, deben catar los que la obieren de fazer, que la fagan en logar honesto, è conveniente, ca no debe ser fecha en logar vil, assi homo cerca de alli donde viven las*

malas mugeres, nin cabe la Carniteria. Y mas abaxo profi-
gue la disposicion de la ley, y dize: *Otrofi, deben catar*
que la no fagan en logar alto, ni fuerte, porque se podiesse
perder la Villa por ella, ò que fiziesen bastida della para
guerrear la Villa, ò el Akazar.

Dudo pues que pueda aver quien diga, que la pri-
mera Iglesia se fabricasse en vn lugar tan incomodo co-
mo el referido, y mas quando es en vna poblacion de tal
consequencia como la llustre Ciudad de Arcos, y assi
tal fabrica se disculpara à no aver sitio mas comodo co-
mo el centro de la Ciudad, en donde está fabricada la
Iglesia de el Señor San PEDRO, sin alguna de dichas cir-
cunstancias; de lo que se sigue no fer dable que dicha
Iglesia de Señora Santa MARIA fuesse la primera que se
fundò en dicha Ciudad contra la disposicion de las leyes
del Reyno, quienes disponen que la Iglesia que se fabri-
casse aya de ser en lugar comodo, lo qual hasta el derecho
comun nos dà alguna noticia segun *la glos. in l. sicum dies,*
§. si arbitrer, ff. de rescriptis arbitris. Y segun los Sagrados
Canones, *Cap. Ecclesias, quest. 16.* En cuya atencion dato, &
non cõcesso, q̄ dicha Iglesia tuviesse algun privilegio en su
favor, ò algunos indicios cõducentes à ser Iglesia Mayor,
es cierto los perdiera segun disposicion de derecho, por
ser hecha su fabrica sin que concurren los requisitos, que
disponen las referidas leyes.

Por todo lo qual no es lexos del intento *el text. in l.*
5. ff. de legibus, & constitutionib. ibi: Quod fit contra legem,
vel in fraudem legis ipso iure non valet, nec confirmatur iu-
ramento: nec etiam valet quidquid sequitur ex eo. Luego si
todo aquello q̄ se sigue de lo que se executa contra la ley
es nulo, parece se infiere, que si tuvieran los Venerables
Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA algunos privile-
gios, y prerrogativas respecto de la antigua fundacion,
que suponen de su Iglesia, debieran despreciarse, y nada
atenderse por ser dicha Iglesia fundada contra la dispo-
sicion de la ley. Siendo assi que la del Señor San Pedro
nada de lo referido le obsta, pues consta segun los autos
à fol. 283. aver dado orden el señor Provisor, y Vicario
General de esta Ciudad para que se viesse la situacion de
ambas Iglesias, y aviendose passado à hazerse esta dili-
gencia

gencia se executò segun consta à fol. 543. Y se vino en conocimiento de que la Iglesia de el Señor S. PEDRO està fabricada en medio de la Ciudad, y la de Señora Santa MARIA a vn lado junto à la muralla inmediata à el Castillo, como manifiesta la diligencia, que se hizo, pues segun consta tiene la Ciudad de longitud 1151. varas, y de latitud 430. Y la Iglesia de Señor San PEDRO dista de las murallas de dicha Ciudad por vna parte 571. varas, y por otra 550. de lo qual no puede aver disputa de que esta Iglesia de Señor San PEDRO està en el lugar mas commodo de la Ciudad.

Y no es dable que los Ciudadanos fabricassen, ò constituyessen el primer Templo en el lugar mas incomodo, y que fuese con tantos defaliños, como tiene la Iglesia de Señora S. MARIA; pues à mas de lo dicho se halla con la imperfeccion de tener *muchos* escalones para llegar á la vna puerta, y por la otra parte de la Iglesia es preciso para llegar à la otra baxar otros *tantos* escalones, lo que causa la incomodidad, y aspero del sitio, ò lugar en donde està fabricada: lo contrario sucede en la Iglesia de el Señor San PEDRO, que està fabricada con todas las calidades, y qualidades, que se requieren segun leyes, y Sagrados Canones; pues à mas de su comoda situacion, tambien lo acredita el modo con que està fabricada por tener derechas las calles, que miran hàzia el sitio, y lugar de su fabrica, sin que les sea preciso el rodear á los Ciudadanos, q̄ quisieren assistir à las referidas, ò otras Festividades, dias de precepto, ò de su devocion, y està independiente, y separada de las casas circunvezinas, è indenne de ser vidua: bre alguna, lo que no sucede en la Iglesia de Señora Santa MARIA, como queda referido.

Del mismo modo tiene dicha Iglesia de Señor San PEDRO dos Pórticos, no pequeños, que cada vno tiene seis gradas, y està circunvala de pilares de marmol con sortijas de yerro, vestigio que indica aver avido cadenas, cuya obtentacion parece propria, y manifiesta circunstancia de ser la Iglesia mas antigua, y primera de la Ciudad; pues tal adorno acostumbra tener las Cathedralles, y Colegiales, lo que no tiene la Iglesia de Señora Santa MARIA por ser obra moderna, siendo assi que la
del

del señor San PEDRO, es antiquissima, y labrada con tan especial cuydado, y arte como aseguran los dos Maestros Alarifes Pedro Lozano, y Francisco Ganzarain como consta de los Autos fol. 300. quienes declararon, que por lo fuerte de la fabrica, y estar segun forma, y disposicion que el arte pide, y ser toda de igual cantería se viene en claro conocimiento de que dicha Iglesia de Señor San PEDRO es la Iglesia primera, y mas antigua de dicha Ciudad.

Segun disposicion de derecho à los peritos in arte se les debe dár credito, como prueba la authentica *de non alienandis, §. quod autem, & in cap. proposuisti de probationib. Bald. in l. septimo mense, & ff. de stat. homin. l. semel 6. C. de re militari, l. 2. §. ex actis, ff. de origine iuris*, y siendo proprio de la facultad, y exercicio de los Maestros Alarifes el saber, y conocer la antigüedad de las fabricas, poco queda que indagar respecto de la antigüedad de la Iglesia de el Señor San PEDRO, como queda insinuado por los referidos Maestros, siendo assi que el dicho Francisco Ganzarain fue à el reconocimiento de dichas fabricas por parte del Venerable Clero de Señora Santa MARIA; y tales declaraciones juntas, y contestes con 18. testigos presentados por parte del Venerable Clero de Señor S. PEDRO segun fol. 188. prueban ser la mas antigua, y principal de la Ciudad; cuya probança es tan relevante, que si se contradixera por mil testigos presentados por parte de los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA aun en este caso, solo à dos de los diez y ocho se les debiera dár mas credito, como afirma Juan Baptista Zileti, quien cita à otros Authores en sus consejos criminales tom. 2. *conf. 88. num. 24.*

No solo de lo dicho se infiere que dicha Iglesia de Señor San PEDRO es la mayor, y mas antigua de dicha Ciudad, y la que se debe llamar Matriz, y la que debe mirarse en lugar de Cathedral, assi por lo antiguo de su fabrica, lugar, y sitio comodo en que està fabricada, obteniendo todas las circunstancias, segun leyes, y Sagrados Canones; sino tambien por los singulares privilegios, y prerrogativas que goza mas que la Iglesia de Señora Santa MARIA, siendo en tanto grado verdad, que en
dicha

41.

dicha Iglesia de Señor San PEDRO se halla fundada su Hermandad, la que es propia de los Presbiteros de ambas Iglesias, añadiendose à esta prerrogativa, el tener dichos Presbiteros vn Panteon para su entierro. De el mismo modo estàn enterrados en dicha Iglesia de Señor San PEDRO los primeros Alcaldes, y personas mas Ilustres de dicha Ciudad, y no es dable que personas de tan singular aprecio estando en su mano el mandar enterrarse en la Iglesia mas antigua, y principal de la Ciudad, quisieran que sus cuerpos fuesen sepultados en la mas moderna, que si bien fuera possible el acontecer lo contrario, seria menos vehemente el indicio si se hablasse de Ciudad que tuviesse muchas Parroquias, pero no en donde solo ay dos; y entre ellas vna la mas antigua, y principal como es la de Señor San Pedro.

Y el motivo que pudieron tener tales Cavalleros para enterrarse en la Iglesia de Señor San PEDRO, es claro; los primeros que por sus heroicos hechos despues de aver ganado à la Ciudad à los Moros merecieron el quedarse en su resguardo, ya sea con el empleo de Alcaydes, ó otros puestos honorificos, se enterraron en la Iglesia de el Señor San PEDRO por no aver otra Parroquia en la Ciudad, y ser la Iglesia primera, y principal, como se infiere de lo que dexo probado, respecto de lo antiguo de la fabrica, que oy se manifiesta; y vna vez enterrados en dicha Iglesia tan singulares heroes, aunque despues mayores, y mas sumptuosos Templos se erigieran, es facil el persuadirse, que los Ilustres Cavalleros descendientes de los referidos, ó otros qualesquiera Alcaydes, y personas de distincion se enterraron en dicha Iglesia de Señor San PEDRO como à tan principal, y aquella en cuyo centro estaba el sepulcro de tales Campeones, à cuya imitacion es preciso assi lo continuassen.

Es tan eficaz esta razon en que las personas ilustres procuran imitar à sus antepassados en mandar enterrarse en vn mismo lugar, y es su antigüedad de tal suerte como se colige del Genes. *cap. 47. vers. 29. & 31.* en donde consta que el Profeta Jacob considerando que se llegaba la hora de su muerte hallandose en la tierra de

42.
Gessen en Egipto, llamó a su hijo Joseph, y le rogó jurasse que le enterraria con sus ascendientes, y po en la tierra en que estaba. *Cumque appropinquare cerneret diem mortis tue, vocavit filium tuum Joseph, & dixit ad eum: si inveni gratiam in conspectu tuo, pone manum tuam sub femore meo: & facies mihi misericordiam, & veritatem, ut non sepelias me in Aegypto: sed dormiam cum patribus meis, & auferas me de terra hac, condasque in sepulchro maiorum meorum.* Assi lo hizo Joseph, y fue sepultado en tierra de Chanaan por averlo assi mandado el Propheta su Padre, segun el cap. 49. del Genes. vers. 29. & 30. ibi: *Sepelite me cum patribus meis in spelunca duplici quæ est in agro Ephron Hethæi, contra Mambre in terra Chanaan, quam emit Abraham cum agro ab Ephron Hethæo in possessionem sepulchri. Ibi sepelierunt eum.*

Es de tanta atencion este indicio de estar enterrados los primeros, è Ilustres Cavalleros en la Iglesia de Señor San PEDRO, respecto de la antigüedad que se trata, que se puede llamar indubitado, como á cierto, y sin replica, careciendo de toda solucion; cuya verdad se experimenta aun en los presentes tiempos enterrandose los descendientes de aquellos Ilustres Alcaydes, y Cavalleros en la Iglesia de Señor San PEDRO, aviendo vivido en la Collacion de Señora Santa MARIA; pues para que se forme mejor concepto de ser assi, digo, que vna de las dos Iglesias es indubitable fue primero erigida, y en consecuencia mas antigua. Esto supuesto, ò es la Iglesia de Señora Santa MARIA, ò la del Señor San PEDRO, si la de Señora Santa MARIA, los Cavalleros Ilustres de aquel tiempo, aquellos primeros Alcaydes Christianos que hubo luego que se ganó la Ciudad à los Moros, como no están enterrados en tal Iglesia? En el campo es cierto q̄ no los enterrarian, ni en otro lugar aviendo en la Ciudad Iglesia Parroquial, luego à donde? Que hubo siempre personas ilustres, y de grandes hechos es cierto, que murieron es claro: que los debieron enterrar infalible, que aviendo sola vna Iglesia Parroquial que seria en ella el entierro, es constante; no se enterraron en la Iglesia de Señora S. MARIA: luego fue en Iglesia Parroquial antes erigida; luego avia otra; es assi, que solo ay
-190
dos

dos Iglesias Parroquiales : luego si no la de Señora Santa MARIA legitima es la consecuencia, que fue la Iglesia de Señor San PEDRO.

Si guese, y confirma lo antecedente, el que despues de ser la Iglesia de Señor San PEDRO muchos siglos Iglesia, mandò labrar en ella vna Capilla el Alcayde Juan de Ayllon , en donde despues se enterrò, y viviendo este Cavallero libertò la Ciudad de los Moros, que infectaban sus cercanias, aviendo avido en campaña muchos tropheos, y victorias ; y las Vanderas , y Estandartes que ganò à los Moros los colocò en la Iglesia de Señor San PEDRO , lo que es cierto , y queda por testimonio probado en los Autos : y assi no es de creer que si entonces huviera otra Iglesia mas principal, y lo fuera la de Señora Santa MARIA, que el dicho Alcayde, que governaba en aquel tiempo la Ciudad, y que jure belli es cierto tendria las vezes de Capitan General, que de tan celebres victorias contra Infieles celebrasse las gracias en la Iglesia inferior, ò moderna, y dexasse la mas antigua, y principal ; y que tan celebres tropheos los colocasse en la Iglesia nuevamente erecta.

Aumentanse mas las preeminencias , y prerrogativas, que logra la Iglesia de Señor San PEDRO, del especial derecho que tiene de ir los Beneficiados con su Cruz à la Collacion de la Iglesia de Señora Santa MARIA , y tomar los cuerpos de los pobres que mueren en ella , y llevarles à enterrar à la Iglesia de Nuestra Señora de la Caridad sin impedimento alguno, percibiendo los derechos Parroquiales ; y si bien à esta singular prerrogativa pretenden satisfacer los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA con dezir, que tal sucede por razon de ser la Iglesia de Nuestra Señora de la Caridad Capilla de la jurisdiccion de la Iglesia de Señor San PEDRO ; y que los Hermanos conducen los cuerpos, y que solo los Beneficiados de Señor San PEDRO ocurren à la dicha Iglesia de la Caridad à el entierro , que es lo mismo que sucede en todas partes, es incierto ; pues los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO entran con su Cruz en la Collacion de Señora Santa MARIA para el tal entierro, que es en lo que consiste la preeminencia , à mas de

de perceber los derechos Parroquiales ; pues en esta Ciudad de Sevilla ni la Santa Iglesia tiene tal privilegio de entrar en Parroquia alguna à sacar los cuerpos, que no fueren de su jurisdiccion; siendo assi que los difuntos Pobres, solo los Hermanos de la Santa Caridad son quienes los sacan, y los entierran en la Cathedral; lo que es muy distinto de lo que executan los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO.

Obtienen asimismo los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO el especial privilegio de enterrar todos los Pobres, que mueren sin testamento, ni bienes conocidos à el tiempo de su muerte; y si despues se hallassen, perciben dichos Ecclesiasticos el quinto funeral, como consta en los Autos à fol. 557. y 558. lo que no logra la Iglesia de Señora Santa MARIA, siendo assi que este derecho es proprio de las Iglesias principales sin genero de duda, lo que manifiesta la justificacion plena de q̄ dicha Iglesia del Señor S. PEDRO es la mas antigua, y principal de dicha Ciudad, lo qual también se justifica en los entierros de los ajusticiados, pues và la Cruz, y Clero de Señor San PEDRO à la Parroquia de Señora Santa MARIA de donde los saca para enterrar en su Iglesia. Y si bien tambien concurren à dichos entierros los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, es cierto que présiden los del Señor San PEDRO.

Y segun consta en los Autos à fol. 579. es cierto de que el año passado de 1454. avia Collacion del Señor San PEDRO de lo que no puede quedar duda à los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, y siendo esto assi se verifica, que dicha Iglesia de Señor S. PEDRO es la mas antigua, pues vltra de lo referido prueba por instrumentos de su antigüedad vn año antes, que la de Señora Santa MARIA. Y si se hiziesse replica de que en el año de 1455. logró la Iglesia de Señora Santa MARIA el privilegio del excusado, en donde se supone, que de tiempo immemorial estaba en posesion de perceber para si el primer Diezmero de su Collacion, no obsta el argumento, antes si favorece à la antigüedad de la Iglesia de Señor San PEDRO, pues dicho instrumento supone aver otra Collacion, y siendo cierto que jamàs en dicha

Ciudad in dari, que la otra Collacion es la del Señor San PEDRO, con que de qualquier suerte se justifica ser mas antigua la Iglesia de Señor San PEDRO, ya sea por instrumentos, ya conjeturas, ya por prerrogativas, ya por la antigüedad de la fabrica, ò ya por testigos, y la comun voz del Pueblo.

Aumentase la prueba de su antigüedad ya sea respecto de su situacion segun lo que declaran los Maestros Alarifes, ò ya de su dilata jurisdiccion Parroquial, q̄ no pueden negar los Venerables Ecclesiasticos de Señora S. MARIA pues la de Señor S. Pedro obtiene en su jurisdicció à mas de las Hermitas intra muros, la Iglesia de N. S. de la Misericordia en donde està la Cuna de los Niños Expositos, y la Iglesia de Nuestra Señora de la Caridad, y la de San Antonio Abad en donde està el Hospital de la Convalecencia, y la de Nuestra Señora de el Socorro, y fuera de la Ciudad tiene sugetas á su jurisdiccion tres Hermitas quienes distan mas de vna legua de dicha Ciudad. *Ex quidem omnibus, & ex tot indicijs simul junctis claris, & probationibus manifestis apparet resultari plenissima probatio. Ita glos. in l. 3. §. eiusdem, ff. de testib.*

RESPONDESE A LO ALEGADO en contrario.

POR fundamento especial, y por singular doctrina adducen à su favor los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA vna decission de Riccio, la qual es la 6. de las que se hallan à el fin de su practica en el num. 1. y es como se sigue: *Iura hæc sunt delatio duarum Crucium, vbi consuetudo viguerit, vel vnius cum præcedentia supra alias. Publicatio Bullæ Cruciatæ, vbi fuerit concessio ipsius, aliarum indulgentiarum, jubilæi, & similium, Edictorum Ordinarij loci. Orationes in Ecclesia vniuersa solite fieri, vt sunt meo iudicio, primæ Rogationum, & diei Sancti Marci, & Festiuitatis Sanctissimi Sacramenti, licet in istis seruanda consuetudo. Prima visitatio, & possessio Episcopi; prima pulsatio campanarum, præcedentia Rectoris supra totum Clerum, prima vox ipsius in Synodalibus: Vniuersalis letitia ortus, & funeralia mortis Regum, Prælatorum,*

latorum, & Magnorum Principum. Hæc omnia, vel ipsorum principaliora constituunt Matricitatem Maiorem Ecclesie, ut intuenti planum est. Es tan facil la satisfacion sobre este alegato, que seria excusada la respuesta á no considerar ser menesterosa para el desengaño de dichos Venerables Ecclesiasticos, que como interessados en esta dependencia, la passion propria les finge mil apariencias por verdad; y assi digo, que lo referido se reduce á explicar el referido Autor el derecho que le pertenece à la Iglesia Matriz, que por razon de su antiguedad le pertenece; y asentado este infalible principio no se puede alcançar à que pueda aludir lo referido, y por dichos Venerables Ecclesiasticos alegado; pues no es todo vno el dezir tal Autor que à la Iglesia Matriz le pertenece el derecho referido, y otra cosa es, que la Iglesia que lo observasse, ya sea por tolerar selo, ò ya por constumbre, ò alia de causa el que tal observancia sea concluyente prueba de poder constituir à vna Iglesia con mayoria; pues bastantemente claro se explica el Author referido en dezir *jura hæc sunt.*

Bien es verdad, que lo dicho pudiera causar algun leve indicio, sino constasse tan claro de la antiguedad de la Iglesia del Señor San PEDRO, pero quedando probado, como queda ser mas antigua que la de Señora Santa MARIA, en cosa alguna puede obstar lo referido, siendo cierto que la antiguedad es el especial, y primer fundamento de la mayoria, la que es digna de la mayor veneracion, como consta del citado texto *in d. leg. 1. C. de Metropol. & Betyro*; lo qual no niegan los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, como consta de las palabras del texto *in cap. 4. de translat. Episcop. ibi: Sicut testatur antiquitas, cui decreta Patrum sanxerunt, reverentiam exhibendam, & evidenter asserunt sacrorum Canonum constitutiones.*

Ni obsta lo que se alega fundandose dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA en lo que dicen del Abad Panormitano, que la mayoria se debe considerar de quatro modos: *Primo ex prærogativa antiquitatis, secundo ex prærogativa Prælationis, & præsidentia, tertio ex prærogativa honoris, quarto ex prærogativa digni-*

dignitatis, & divitiarum; porque si todo el fundamento es la antigüedad, la presidencia que se sigue, y demás prerrogativas no pueden subsistir, y esto es tan claro, que si una Iglesia fuese por sus riquezas, y sumptuoso, material templo eligida en Colegial, ò Cathedral (lo que raro sucede) jamás pudiera quitar la presidencia á la Iglesia mas antigua, como claro lo manifiesta la referida decission de Riccio, que dichos Venerables Ecclesiasticos citan en su papel en el referido fol. 56. pues el mismo Author en la misma decission en el fin de ella dize: *Si in aliquo loco erigetur Episcopatus, deberet aggregari ipsa Episcopalis dignitas Ecclesie maiori Matrivi, tamquam capiti omnium Ecclesiarum illius loci, & non inferiori, ita consuetudo, & usus servabit; ut expertis in Romana Curia clarum est, si autem (quod rarissime) inferior erigatur ad aliquam dignitatem, semper intelligitur absque lesione iurium Matricis maioris.* Lo mismo confirma la referida ley 1. C. de Metrop. ibi: *Igitur hæc quoque Metropolitanam habeat dignitatem. Tyro nihil de jure suo deroguetur: sit illa mater Provinciae maiorum nostrorum beneficio.*

De todo lo dicho se infiere el que sola la antigüedad es la que debe obtener la primacia, y la que debe atenderse en primer lugar. Y para que se venga en total conocimiento de que lo alegado por parte de el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, y por magistral decission adduce en el referido fol. 56. que nada puede servirle para su pretension; y para total desengaño se dà satisfacion à lo referido con lo que doctamente dize el Cardenal de Luca de *præemin. decis. 8. num. 11.* Y es como se sigue: *Omnes enim scribentes pro adminiculis in proposito ponderant, sigillum arcam, & massam communem, syndicum, congregationes particulares, celebrationem Missæ Conventualis & similia, & tamen frequens experientia docet omnia hæc signa esse equivoca, ea quæ verificari in similibus Parrochialibus, seu Matricibus, & receptitijs, ex quibus iuxta locorum qualitatem plures adsunt, præsertim in Italia in qua Cathedrales sunt frequentes, & exiguae facientes maiorem figuram, quam faciant Cathedrales primariae.*

Luego si la observancia de todo lo antecedente, que es mas de lo que alega el Venerable Clero de Señora

Santa MARIA, son señales equivocadas, y no se puede inferir que vna Iglesia obtenga la mayoria respectó de ellos, se infiere, que por la referida observancia de recibir en su Iglesia los Ilustrísimos señores Arçobispos, y Excelentísimos señores Duques, ni el q̄ se haga la publicaciõ del Edicto General de la Fè, la de la Bula de la S. Cruzada, Edictos del señor Juez Ordinario, y remate de rentas De zimales, ni el ser la Iglesia que primero por los Visitadores se visita, no por esto se puede hazer argumento fixo de que es Iglesia Mayor, ò mas antigua, pues el referido Cardenal de Luca dize, que las referidas conjeturas no solamente no deben ser de consideracion para el derecho de Mayoria, pero ni otras semejantes pueden serlo, por ser indicios equivocados, y como tal despreciables.

Esta fundamental razon confirma todo lo que tengo dicho, y alegado sobre este particular, y si bien creo que es suficiente, para mayor certeza recurrase al referido Author en el mismo titulo *Decis. 3. num. 8.* y se hallarà la comprobacion de lo dicho, pues hablando de la pretension de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Zaragoza, y refiriendo los actos positivos con los quales pretendia ser Iglesia Cathedral, dize assi: *Residentia SS. Valerij, & Brauli, aliorumque Episcoporum apud istam Ecclesiam Sanctæ Mariæ, & plures Chronicæ antiquæ præsertim antiqui scriptoris Lucij Dextri, cuius fides etiam à Divo Hieronymo probata est, cum alijs adminiculis resultantibus, à retentione insignium Agni Paschalis cum inscriptione status Cathedralitici, à campana interdicti, à celebratione dedicationis Ecclesiæ, à præminentijs istorum Canonorum supra illos Sancti Salvatoris, & ab alijs, de quibus in dictis decissionibus, & latius per Lezzanam in libello super huiusmodi Cathedralitate ex professo composito, ac infra occasione examinandi non nulla ex ijs. Quamvis autem omnia adminicula desuper consideratas, & simul vnita, cum regula, vt singula quæ non profunt & præsertim in antiquis magnum probationis gradum præferre viderentur, attamen illa recte considerata, vt pote æquivoca, & benè referibilia, vel ad antiquum statum Ecclesiæ primitivæ, quando Christiani sub Gentilium captivitate vivebant, vel ad dictum moder-*

moderniorum intermedium statum akerjes captivitatibus Maurorum, vere non concludere videntur.

Non pueden ser mayores indicios que los expresados para inferir que la referida Iglesia de Nuestra Señora de el Pilar de la Ciudad de Zaragoza era la mayor, y mas antigua, que la de el Señor San Salvador de dicha Ciudad, y no obstante, fueron considerados por equívocos, y nada concluyentes por tener otras en contrario: Luego si los de la Iglesia de Señora Santa MARIA son tan leves, como queda manifesto, y mas en comparacion de lo antecedente dicho; se sigue ser voluntaria alegacion lo que respecto de ellos se alega por parte de tan Venerable Clero; y con mas razon, siendo tantos los que á favor de la Iglesia de Señor San PEDRO quedan justificados, y con clara prueba de instrumentos venirse en conocimiento de ser la Iglesia mas antigua; cuya prueba junta con las declaraciones de los Maestros Alarifes, y las prerrogativas, que quedan justificadas á mas de cada cosa de por si, que hazen plena probança, dato que solamente fuesse semiplena, juntas todas hazen plenissima prueba, *quia etiam in criminalibus semiplenæ probationes coniunguntur ad plenam probationem faciendam.*

Ni puede ser de perjuicio alguno contra lo probado concluyente por parte de el Venerable Clero de el Señor San PEDRO, la probança hecha por el de Señora Santa MARIA; pues por las razones referidas bien justificado queda no poder ser del menor obstaculo á los fundamentos solidos, que por el Venerable Clero del Señor San PEDRO se han referido, y siendo tal probança dubia *non relevat, sed contra producentem* se debe interpretar *cap. in præsentia de probat. Bart. & Bald. in l. non hoc. C. unde legit. Surdus cons. 311. num. 34. & cons. 327. num. 48. & 339. num. 21. & cons. 429. num. 24.* Las probanças hechas por parte del Venerable Clero de Señor San PEDRO son precisas, concluyentes, y determinadas, y como tales deben superar á las conjeturas, y probança dubia hecha por parte de los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA. *Innocen. in cap. auditis de præscript. Marfil. in l. de minore, §. plurimum num. 92. de quæst. regul.*

Surd. conj. 79. num. 79. & aliq ab eo relati.

Ni obsta lo que alegan los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA en su papel fol. 82. que siempre se ha estilado el que todas las Iglesias principales que se fabrican, y se fabricaron antiguamente han sido dedicadas en honra de MARIA Santissima Nuestra Señora con el titulo de la Assumpcion; pues aunque tan soberano renombre merezca tener todas las Iglesias à su proteccion dedicadas, y sea esto muy frequente, no es conjetura cierta como queda ya dicho, pues se suelen erigirse con el nombre de Santa Cruz, San Salvador, San Juan, y San Miguel, esta invocacion vltima se infiere de lo que dize el Cardenal de Luca *disc. 2. de præminentijs num. 1.* Y assi todo lo historico con que adornan tal adminiculo los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA es muy bueno para historia, pero no para prueba de su pretensa mayoria; que si por la debida, é inexcusable obligacion de venerar todos los Christianos à MARIA Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, todos los Templos primeros se huvieran de fabricar dedicandolos baxo el patrocinio de su Santissimo Nombre; no menos obligacion incumbe à todos los Fieles de dedicarles baxo la invocacion de el Santissimo Nombre de JESVS, ò San Salvador, que tan altos, y soberanos Mysterios contienen, ò à la Santissima Cruz, como à instrumento de nuestra redempcion.

Ni es de aprecio lo que alegan dichos Venerables Ecclesiasticos en dicho su papel fol. 85. n. 80. afirmando ser conjetura de antiguedad, y mayoria de su Iglesia el testimonio de el libro blanco del Archivo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, que compuso vn tal Diego Martinez, Prior de dicha Santa Iglesia, fundando dicha conjetura en el siguiente Periodo: *En esta Iglesia ay dos Clerigos; otro si ay prestamera, è la prestamera à la mitad del tercio de todos los diezmos; è esta prestamera anexa à el Deanazgo. Y hablando de la Iglesia del Señor S. Pedro dize assi: San Pedro; en esta Iglesia ay vn Clerigo: Otro si, ay prestamera, è la prestamera, ha la mitad del tercio de todos los diezmos.* Y de esto quieren inferir, que la Iglesia de Señora Santa MARIA se halla denominada en primer lugar,

lugar, y sino fuess primero erecta no lo estuiera ; y que tambien se halla con anterior creacion de sus Beneficiados, teniendo solo vno la Iglesia del Señor San PEDRO ; pues en el año de 1470. se criò en San Pedro el segundo Beneficio, segun vna apuntacion que ay en dicho libro à continuacion de lo referido. Respondefe, que dicho testimonio se convence claramente de falso, pues ay otro presentado en los Autos à fol. 63 r. dado en debida forma por el Contador de repartimientos de dicha Santa Iglesia, con lo que se justifica, que en dicha Iglesia de Señor San PEDRO no ha auido jamás division de vno en dos beneficios, y esto es infalible verdad.

Porque si tal division, que dicho libro recita fuesse cierta, se siguiera, que en el repartimiento de diezmos tocantes à el comun, de Fabrica, Prestamera, y Beneficios, se hiziera de los diezmos pertenecientes à el Beneficio, Prestamera, y derecho de Fabrica tres partes, y de estas tocára vna à la Fabrica, otra à la Prestamera, y otra à el Beneficio : es assi que dichos diezmos se dividen en quatro, es à saber dos para la Fabrica, y Prestamera, y dos para los dos Beneficios : luego legitima es la consecuencia, que en la Iglesia de Señor San PEDRO siempre ha auido dos Beneficiados, y no vno ; y es la razon, porque si el dicho Beneficio, que suponen solamente avia, fuera dividido en dos en el año referido de 1470. perteneciera de dichos diezmos á cada vno de dichos Beneficios la sexta parte, y no la quarta, como le toca ; es assi, que perciben dichos dos Beneficiados cada vno la quarta parte : luego es cierto lo referido, no poder dexar de ser falso dicho instrumento, mayormente quando no es de creer, que en daño de la Prestamera, y Fabrica se tolerasse tal absurdo aumentando vn comparticipa de dichos diezmos ; cuyo daño de tercero, ni se debe creer, ni es dable que lo tolerasse dicha Fabrica, y Prestamera.

Se convence de falso el testimonio del dicho libro, no solo de lo que queda expressado, sino tambien de el excusado que está presentado en los Autos à fol. 354. y 292. de lo que consta que en el año de 1455. el muy Ilustre Cabildo de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad tenia

52.
tenia vn pleyto muy reñido con la Iglesia de Señora Santa MARIA sobre materia Dezimal, y aviendose cansado las partes del tal litigio, hizieron transaccion, y en ella concurre vn Beneficiado de Señora Santa MARIA; y nó es de creer que si dicha Iglesia tuviera dos Beneficiados quisiera transigir la Cathedral con vno solamente, exponiendose á la nulidad, que en tal caso era preciso padeciera la transaccion, porq̄ no se pudiera entender averse transigido con dos Beneficiados, expresando la transaccion, es á saber: *A vos el Beneficiado de Santa Maria*; cuya clausula denota averse transigido con solo vno, y si huviera dos se huvieran expresado, y que aviendose transigido con vno solo no se entienda averse transigido con dos Beneficiados, lo prueba el texto *in l. si vnus, §. ante omnia, ff. de pact. l. Imperatores in principio, & in §. finali, ff. de transact. Padilla in l. neque pactio, C. eodem num. 3. fol. 9. & etiam quia neque pactum factum super re principali extenditur ad appendices. l. penultima, §. mancipia, ff. soluto matrimonio. Neque de tempore ad tempus fit extensio in contractibus, l. Epistola, §. fin. ff. de pact. l. si cum Hermes, C. locati*. Luego si en el referido año de 1455. avia en dicha Iglesia de Señora Santa MARIA solo vn Beneficiado, mal se compadece lo que dize el testimonio del referido libro, afirmando que el año de 1411. tenia dos Beneficiados. Pero lo que es mas de notar, que dicho Author siendo ya de más que mediana edad hiziesse, y colocasse el referido libro en el Archivo de dicha Iglesia Cathedral en el año de 1411. y que viviesse en el de 1470. en cuyo tiempo afirma se dividió el dicho Beneficio de la Iglesia del Señor San PEDRO; y caso que fuesse dable el que viviesse lo que se niega, como puede ser cierto acabarse, y archivar se el referido libro en el dicho año de 1411. y referir el mismo lo que pasó 59. años despues? Parece en esto averse persuadido los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, en que dicho Author era algun Propheta de la Ley escrita, pues de de otra suerte no es dable prophetizara lo que pasó tantos años despues que hizo el referido libro, ò averles á dichos Venerables Ecclesiasticos faltado tiempo en pre-

53

pre meditar la fee que merece tal testimonio; que si el tiempo que han gastado en buscar Historias para adornar su papel, que no son del caso, le huvieran aplicado para el conocimiento entero de lo que alegan, ni huvieran hecho tan prolijo volumen, ni obligaran á el Venerable Clero de Señor San PEDRO à responder esto; pues lo que dizen à fol. 77. num. 61. de que el Abogado Jerolohimitano Andronico habló en defensa de el Templo de Jerusalem, y los Abogados Sabeo, y Theodosio hablaron por parte del Templo de Garizim de Samaria, quienes fueron ultimo suplicio condenados por no aver probado mas que su voluntario dezir, lo pudieran mas bien aver aplicado à el num. 80. del fol. 85. de lo referido que alegan del dicho libro.

Y respecto de lo que dizen dichos Venerables Ecclesiasticos en su papel à num. 81. del fol. 86. de lo que pasó en la Villa de Vtrera sobre el litigio de la Iglesia de Señora Santa MARIA, y Santiago, y que avia quatro Clerigos en ambas Iglesias, quienes son iguales en las prerrogativas que gozan atento à su antigüedad, por no averse podido comprehender el principio de su creacion, se convence de ello ser mas la falsedad de el referido testimonio de el tal libro, pues pasó lo dicho en el año de 1690. Y el libro se hizo, y colocò en dicho archivo en el referido año de 1411. pues bien considerado el ser de reciente el referido litigio, de modo, que ay personas que se acuerdan del tiempo en que se sulcitò, es la diferencia tan corta que passa de 250. años. *Quia verba ab aliquibus prolata secundum communem, & vulgarem usum loquendi sunt intelligenda, nec trahi debent ad aliud quam ad id quod sonant. Est textus singularis vt Bart. in l. labeo de supelle. lega. Baldus in l. jubemus, in fin. C. ad Trebelian.*

Ni puede perjudicar á la Iglesia de el Señor San PEDRO lo que alegan los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA á el fol. y num. 90. de su papel, sobre el libro de la descripcion de la Ciudad de Arcos, que suponen trata de el triumpho de los Christianos quando la libertaron de los Moros, por cuyo motivo haze la Ilustre Ciudad, Fiesta todos los años à el Glorioso Archangel San Miguel, passando primero à dicha Iglesia de Señora

Santa MARIA, à cuyo Portico sale su Clero à recibir el Pendon, que alli entrega el Alferez Mayor à el Beneficiado mas antiguo de dicha Iglesia; y que incontinenti que la Ciudad se ganò á los Moros se hizo voto por el Cabildo Secular de hazer la referida Fiesta; de cuyo medio se valen para sacar illacion de su pretensa antigüedad: pues si bien es verdad, que en las cosas antiguas se debe dár fee á las Historias, segun el Cardenal de Luca *de præeminentijs disc. 2. num. 14.* con todo, esto se entiende *de Historicis antiquis est probatis, editis tempore non suspecto:* segun el mismo Author *disc. 3. num. 10.* Pero siendo assi, que tal libro que dizen dichos Venerables Ecclesiasticos no ay, ni se tiene noticia, claro se manifiesta lo voluntario con que alegan, recibiendo equivocacion à cada passo, queriendo persuadir à el Vulgo la justicia que no tienen; pues en virtud de Comission se hizo la diligencia de passar à el Archivo de la Iglesia de Señora Santa MARIA, y registrado, ni se halló tal libro, ni consta de su Author, como queda probado en los Autos à el fol. 356.

Y si se huviera de dár satisfacion à todo lo que dichos Venerables Ecclesiasticos alegan, seria menester gastar muchissimo tiempo en vano; en cuya consideracion, como despreciable, y superfluo por ser de la misma qualidad que lo dicho de los testimonios sobre los libros referidos, no se responde á ello, *quia qui semel est falsus, in omnibus mendax, & falsus præsumitur; ita l. si ex falsis, C. de transact. Canon. in cap. fraternitatis de hæ. Zaleti cons. 81. num. 42.*

No obstante à lo que adducen à num. 100. fol. 95. de su papel que Pedro Lozano Maestro Alarife presentado por parte del Venerable Clero de Señor San PEDRO es Maestro de Albañil, y que no se debe atender à su declaracion, aunque de ella nace la mayor antigüedad de la referida Iglesia de Señora Santa MARIA; se responde, que la diction Albañil conviene mas à Francisco Ganzarain, que no á el dicho Pedro Lozano, pues este es Maestro examinado, y aprobado por la Ciudad, quando Ganzarain es meramente oficial, sin que se sepa hasta oy, que sea mas que oficial de canteria, y de las mismas declaraciones se convence; pues hablando el dicho Pedro

Lozano de la antigüedad de la Iglesia de Señora S. MARIA, dà tan congruente razon de su dicho , y habla con tan eficaz razon de ciencia, como dezir : *Que por tanto se considera obra moderna, y que siempre han sido menester reparos à causa de no està labrada segun arte, pues no està fabricada en sitio llano como lo pide el arte, lo que se colige de las diez y siete gradass, que tiene dicha Iglesia para subirse à su pavimento, y por otra parte para descender à el mismo tiene quinze, añadiendose la imperfeccion de no tener mas que una puerta capaz para Proceffiones, y entierros.*

Y esta fundamental razon no debieran tan erradamente interpretar la dichos Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, afirmando, que de la necesidad de los reparos nace la misma antigüedad de la fabrica de su Iglesia, pues no es el sentido que tan à el pie de la letra expresa dicho Maestro Lozano, quien dize que la tal fabrica como à moderna, y no labrada con las calidades, que las antiguas fabricas siempre se han acostumbrado labrar segun arte, por tanto ha necesitado de reparos; y que esto sea cierto se evidencia de que en veinte años se ha reparado dos vezes dicha Iglesia con reparos de tal entidad, que su importe ha sido mas de 200. ducados quedando apuntalada con entivos, y cadenas; y no es esto tan nuevo que en el año de 1636. se le hizo otro reparo, que costò mas de 650. ducados, como consta à el fol. 465. de los Autos; en donde se convence el dicho Francisco Ganzarain, oficial deputado por parte de el Clero de Señora Santa MARIA; y lo mismo en quanto afirma en su declaracion, que la pared principal de dicha Iglesia se concavò para agrandar la calle.

Y es el caso, que como la Iglesia de Señora Santa MARIA no tiene fundamentos suficientes para el Templo que mantiene, por ser cierto que su primera ereccion era vna Capilla muy limitada hasta el año de 1519. que oy se manifiesta ser Sagrario, no es mucho que à cada instante necesite de reparos; pero la Iglesia del Señor San PEDRO por tanto no los necesita, porque desde su primera creacion fue su fabrica con tan singulares preceptos del arte, como erigida à el fin de ser Iglesia en aquel tiempo Parroquial, la misma que oy se experimenta, cuya congruen-

re razon dà en su declaracion el referido Pedro Lozano, di ziendo: *Que las paredes de la Iglesia del Señor San Pedro están fabricadas à el tercio, segun el cap. 20. del libro primero del Arte de Arquitectura fol. 53.* Y segun razon natural bien claro se manifiesta, que si en el año de 1454. existia la Iglesia del Señor San PEDRO, segun el testimonio referido del fol. 579. de los Autos, y de lo que contextan los Maestros Alarifes, y diez y ocho testigos presentados por parte de dicho Clero de Señor San PEDRO, y que en todo este tiempo que dista 264. años, no aver sido menester reparo alguno: se infiere quan solida, y bien fundada ha sido dicha Iglesia, y la antigüedad cierta que obtiene; por lo que dichos Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA pudieran tener excusado el nombrar con el termino de Albañil à tan singular Maestro como el referido, quien bastante manifiesta su ciencia con la fundamental, y congrua razon con que prueba su dicho; merito indisputable para darle credito. *Quia à certa significatione non debemus recedere juxta text. in l. non Pater, ff. de legatis 3.*

Aunque bastante se ha insignuado quan debil es la prueba que los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA adducen en su favor sobre la pretendida antigüedad de su Iglesia, es preciso no dexar à el silencio la respuesta à lo que alegan fol. 59. num. 26. de la solemnidad de el dia del Corpus; afirmando ser el acto que por excelencia se lléva la primacia; y siendo assi que tal Festividad se celebra en su Iglesia, que se sigue illacion precisa de ser Iglesia Matriz, como à la primera, y mas antigua de la Ciudad. Con el mismo argumento se convence el dicho Clero, pues antes que se soñasse hazerse tal Festividad, y Procession del Corpus en dicha Iglesia, es cierto que se hazia en la del Señor San PEDRO, cuya verdad consta en los Autos fol. 583. pues en el año de 1556. que fue quando se instituyó la Procession de el Corpus por el Santo Concilio, se hazia ya en dicha Iglesia de Señor San PEDRO: y en la de Señora Santa MARIA solo se haze desde el año de 1649. en que se hizo Custodia, ayudando à el costo la Ciudad con 500. ducados, como de ello consta en los Autos à fol. 401. Y esta verdad la confirma el aver oy en dia en la Iglesia del Señor San PE-

DRO, vna Custodia, ó Viril de hermosissima hechura, y no de menos valor, que la de la Iglesia de Señora Santa MARIA, considerados los tiempos en que se hizieron; cuya Custodia es hecha con especial arte para ponerse en andas, y llevarse en Proceſſion, pues tiene tornillos para afiançarse, y assi se justifica à el fol. 299.

El que no sea conjetura de antigüedad el hazerse muchos años hà la Festividad del Corpus en la Iglesia de Señora Santa MARIA, se justifica á mas de lo expressado, de vna Capellania que se fundò en el año de 497. la qual fue fundada baxo la condicion de que su Capellan fuesse obligado á assistir à todas las Proceſſiones generales, que se hazian en la Iglesia de Señor San PEDRO, de lo que se manifiesta, que el salir en estos tiempos la Proceſſion de el Corpus de la Iglesia de Señora Santa MARIA no es conjetura de antigüedad; pero la razon que ay de que salga dicha Proceſſion de la referida Iglesia, es por razon de estár inmediatamente la Plaza, y Casas Capitulares; cuya Plaza se labró el año de 1630. como consta á folio 404. y en el mismo año se labraron las Casas Capitulares, como se manifiesta al fol. 435. y consta de todo en los Autos.

Los mismos cimientos tiene lo que alegan dichos Ecclesiasticos respecto de los Sacros Oleos que todos los años se llevan de esta Ciudad à la de Arcos à la Iglesia de Señora Santa MARIA, à la que acuden por ellos de la del Señor San PEDRO, y Conventos, y que solo es dicha Iglesia en la que ay Vasos para llevarlos de esta Ciudad; pues no puede ignorar el Clero de Señora Santa MARIA ser cierto que la Iglesia del Señor San PEDRO los reparte à los Conventos de su jurisdiccion, pagando igualmente Señora Santa MARIA el costo de conducirlos, como consta en los Autos à fol. 587. y 588. en cuyo supuesto no se puede alcanzar que sea conjetura de mayoria lo que refieren dichos Ecclesiasticos, pues el que de esta Ciudad se conduzgan primero dichos Oleos à dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, y se repartan igualmente en ambas Iglesias, pagando igualmente el gasto de conducirse, no puede ser conjetura de antigüedad, sino alegacion quimerica, como las antecedentes, à que bastantemente se

ha respondido. Siendo assi que fue composicion de ambas Iglesias por ser en otros tiempos mayores los gastos que à el presente, y obiarlos conviniendose el que un Ecclesiastico solo los conducielle para ambas Iglesias; cuyo Ecclesiastico vnas vezes era del Señor San PEDRO, y otras de la Iglesia de Señora Santa MARIA.

Ultimamente, de lo referido se colige lo temerario con que fundan la antigüedad de su Iglesia los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, pues en caso que la de Señor San PEDRO no tuviera tan plenamente justificada su antigüedad, como queda manifestado *iuribus supra allegatis*, teniendola justificada por instrumentos, y testigos *omni ex septione maiores*; bastaria la eficaz razon con que se les satisface à sus imaginadas conjeturas; que aunque fuessen ciertas, lo que expressamente se niega, era preciso no quedassen en el menor concepto. *Quoniam si plura adminicula ampliant probationem, ita plures defectus eam destruunt, & anichilant. Sozin.conf. 18.col. antepenultima lib. 1. Zileti conf. 69.num. 9.tom. 2. & alijs ab eo relati.* Luego si dichos Ecclesiasticos queriendo probar su antigüedad, aun por indicios, y leves conjeturas no la prueban, por quedar excluidas segun queda justificado, y no tener prueba instrumental para ello; con menos razon pretenden que su Iglesia sea mayor quando les falta titulo para ello.

Ni obsta lo que se dize por parte de los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA en su papel fol. 98. num. 105. en donde quieren acreditar que el instrumento del excusado, que se presentó por parte de el Clero de el Señor San PEDRO, prueba contra producentem, pues de el mismo testimonio se viene en conocimiento de la antigüedad de la Iglesia de Señora Santa MARIA. Respondefe, que el testimonio referido es del año de 1455. y de el mismo se justifica aver otra Iglesia Parroquial, como ya queda insinuado, y lo manifiesta el testimonio que està en los Autos à fol. 292. que prueba, que en el año de 1454. avia Iglesia del Señor San PEDRO: En cuya consideracion, no se satisface con lo que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA responde en el numero 420. de su papel al fol. 159. En donde dize, que referir el primer Diezmero de su Collacion, se debe entender en caso de
que

59

que ampliada la Ciudad se erigiesse otra Iglesia Parro-
quial; pues esta solucion es del tenor de las otras que dan
dichos Ecclesiasticos sobre esto.

Si en dicho año 1455. no constara, ni entonces fuera
Iglesia la del Señor S. PEDRO, no hubiera sido necessario
en la Escritura de transacion poner la advertencia de el
primer Diezmero de su Collacion; pues el privilegio que
ha vno se concede no se puede extender, ni entenderse
averle concedido à otro: *Quia privilegium habet vim legis,
& facit ius inter illas personas tantum, non autem facit ius
generale. text. est in l. 2. C. de legibus, l. 1. ff. de constitut. Glos. 1.
l. 28. tit. 18. part. 3.* Y assi, aunque despues se erigieran
otras Parroquias, jamàs se pudiera virificar averle con-
cedido el referido privilegio à otra Iglesia mas que à la
de Señora Santa MARIA: luego el expresado termino de
su Collacion, es cierto se puso para expressar la diferen-
cia que avia de aver en ambas Iglesias, y para obiar la
duda, q̄ posible fuera suceder, nombràdo el primer Diez-
mero, y no expressando de què Collacion. Y caso que el
termino Collacion comprehendiera vno, y otro caso,
aunque se niega, y fuesse su aplicacion dudosa, se avia de
admitir la interpretacion mas racional: *Quia verba dubia
applicari debent illi extremo quod est potentius, argumenta
l. queritur, ff. de statu hominum, & etiam quia in potentiori
significatu verba sunt accipienda. l. 1. §. qui in perpetuum, ff. si
ager. vestig. vel empti. §. sed quoties inst. de iure nat. gent. &
civil.* y mas siendo preciso el termino de su Collacion,
hablando de presente, y nada del caso para lo futuro.

No solo del referido testimonio del excusado se in-
fiere la antigüedad de la Iglesia de el Señor San PEDRO, si
tambien por tener mas Feligreses, y casas baxo su jurifi-
diccion; pues al folio 541. consta que dicha Iglesia tiene
251. casas perdidas, y dos Calles de cien años à esta par-
te. Y al folio 509. se manifiesta que la Iglesia de Señora
Santa MARIA tiene perdidas 134. y de las que oy en dia
existen habitables tiene la Iglesia de el Señor San PEDRO
treinta casas mas, que la de Señora Santa MARIA, siendo
cierto que son las mas principales de la Ciudad, y assi lo
confiessa su Clero, segun se vé al fol. 457. B. hablando de la
Ciudad intra muros; de lo que se faca vna ilacion legi-

tima, de que la Iglesia de Señor San PEDRO, tenia en lo antiguo 147. casas habitables à su jurisdiccion mas que la de Señora Santa MARIA ; y en consecuencia tenia dos tercias partes de la Ciudad en su jurisdiccion. Y esto siendo infalible, no es de creer que si la Iglesia del Señor San PEDRO fuele erecta despues de la de Señora Santa MARIA, que se le permitiera mas jurisdiccion, y mas Feligreses, disminuyendolos à la Iglesia mas antigua ; por cuya razon concluyese la prueba de antigüedad à favor de la Iglesia de el Señor San PEDRO. *Quia ratio potius quam verba spectanda est. l. scire, §. aliud, ff. de excusat. tutor. Menoch. conf. 998. n. 12. & num. seq. Tiraquel. in l. si unquam, in verb. libertis num. 47. C. de revocand. donat.*

Ultimamente se justifica, que es meramente voluntario, y sin probança todo lo que dicho Clero pondera para la pretension de ser su Iglesia mayor, y como à tal tenida, y reputada, denominandose assi por todos los Ciudadanos ; pues de todos quantos testimonios tienen presentados dichos Ecclesiasticos en el pleyto no ay vno que diga que dicha Iglesia es la mas antigua de la Ciudad, siendo assi que en favor de la de el Señor S. PEDRO no solo deponē los diez y ocho testigos, q̄ ya se ha hecho mēcion, pero se colige del testimonio que està presentado en los Autos fol. 455. Y quando esto no fuera bastante prueba, mayormente cō lo que queda tan justificado se infiriera, de que hasta el año de 1553. que se concluyò la obra de la Iglesia de Señora Santa MARIA no se halla instrumento en los Autos que la denomine con el titulo de mayor, reparo que se debe tener presente ; pues solo la denominacion se halla en instrumentos mas modernos, como desde el dicho año hasta el de que se empezò el litigio ; cuya verdad manifiesta el testimonio del excusado hecho en el año referido de 1455. Y la concordia de el año de 1680. y la de 1691. y la Escripura de la Musica del año de 1600. en donde no se halla tal denominacion, ni en los Libros de Baptismos, y Casamientos de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA desde el dicho año hasta el presente litigio.

Dixe que se debe tener presente el no hallarse instrumento hasta el dicho año de 1553. en donde conste, y se halle

halle la Iglesia de Señora Santa MARIA denominada con el titulo de mayor , por razon de que el año de 1519. se empezó la fabrica de dicha Iglesia , como manifiesta vna lapida que está fixada en la pared , á el principio de ella, firviendo de canto en el testero de la puerta, como consta à el fol. 288. B. y se concluyò en el de 1553. como se justifica à el dicho folio; de lo que se sigue , que en todo este tiempo no aviendose hallado instrumento en el qual se halle denominada dicha Iglesia de Señora Santa MARIA con el titulo de Mayor , es consecuencia que la denominacion que se halla en algunos otros instrumentos despues no apela á la mayoria sobre lo formal , si sobre lo material de dicha fabrica ; con que se satisface à lo que el Clero de Señora Santa MARIA pregunta de donde nace la mayoria ? A lo que se responde con lo referido ; siendo assi que con lo que ya se tiene bastantemente satisfecho sobre este assumpto se omitiera lo dicho , pero para mas delengañar à los poco versados en semejantes dependencias se ha gastado esta prolixidad.

Que se deba dár entero credito à lo exculpido en dicha lapida es cierto: *Quia antiquis inscriptionibus in marmore est deferendum. glos. in cap. causam de probationibus, & authores in l. monumenta, C. de Religiosis, & sumptibus funerum. Mascard. de probationib. concl. 959. num. 1. Gracian. discept. 893. n. 3. & Cardinalis de Luca de præeminent. disc. 2. num. 7.* Y siendo esto assi, bien claro , y sin genero de duda procede todo lo referido.

Y si bien el Clero de Señora Santa MARIA á el num. 103. fol. 91 de su papel dize , que caso que la Iglesia del Señor San PEDRO fuesse la mas antigua de la Ciudad , que no obstante debiera preceder su Iglesia por ser de mayor magnificencia, y citan à Barbosa *de potest. Episc. part. 1. tit. 3. glos. 1. num. 15.* diziendo : *Quod Ecclesia, quæ est maioris magnificentia præcedit alteram etiam antiquiorem.* Se responde , que parece esto que alegan ser semejante à lo del libro blanco, pues dicho Barbosa no dize , ni afirma que la Iglesia mas moderna aya de preceder à la mas antigua, si solo dize que la Iglesia de Alexandria precedia á la de Antioquia por razon de especialissimos privilegios , & dicebatur *Augustalis, & magnificentia præ cæteris insignis.*

Q

Cuya